



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVIII
TOMO CLIX

GUANAJUATO, GTO., A 7 DE MAYO DEL 2021

NUMERO 91

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:



Jus 9:10

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO CGIEEG/186/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante el cual se determina la improcedencia del registro de la planilla de candidatas y candidatos a integrar el Ayuntamiento de Victoria postulada por Morena para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la resolución recaída en el expediente TEEG-JPDC-131/2021 del Tribunal Estatal electoral de Guanajuato..... 3

FE DE ERRATAS al anexo correspondiente al municipio de Moroleón del Acuerdo CGIEEG/153/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respecto de la planilla de candidatas y candidatos a integrar el ayuntamiento, postulada por el Partido Político de Morena, a contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno..... 98

FE DE ERRATAS al anexo del Acuerdo CGIEEG/154/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Acámbaro, Apaseo el Alto, Guanajuato, Irapuato, León, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Santa Catarina y Victoria, y se determina la improcedencia del registro de las candidaturas para integrar los Ayuntamientos de Atarjea, Comonfort, Romita y Xichú, todos del Estado de Guanajuato, postuladas por el Partido Encuentro Solidario para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno. 99

SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CONVOCATORIA por la Segunda Licitación Pública para la Contratación de Crédito Simple SFIA-LP-DP02-2021..... 100

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO 3/2021, mediante el cual se expiden los Lineamientos para la presentación de denuncias bajo la modalidad de medios digitales en tiempo real a través de dispositivos fijos y móviles, en materia de desaparición de personas..... 101

PRESIDENCIA MUNICIPAL – LEÓN, GTO.

SEGUNDA Modificación al Presupuesto de Egresos del municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2021, correspondiente al mes de marzo..... 108

ACUERDO del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, por el cual se autoriza al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), para la baja y donación de diversos bienes muebles a favor de diversas instituciones de beneficencia..... 122

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SALAMANCA, GTO.

EDICTO que emite el Sub Contralor de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Salamanca, Guanajuato, por el que se emplaza al C. Miguel Enrique Cordero Saucedo para el desahogo de la audiencia inicial correspondiente al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA/001/2020..... 216

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.

REGLAMENTO de Imagen Urbana para el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato..... 217

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN LUIS DE LA PAZ, GTO.

EL CIUDADANO LIC. JAIRO ARMANDO ÁLVAREZ VACA, PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I INCISO B), 236 Y 239 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 15/2021, DE FECHA 22 VEINTIDÓS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La actual administración para el periodo de Gobierno 2018- 2021, en esfuerzo coordinado con la sociedad, se realizar el presente instrumento técnico jurídico con el fin de lograr la fusión entre las necesidades humanas con su hábitat natural. Bajo esa premisa este cuerpo colegiado, en la expedición del presente, hace uso de las atribuciones siguientes:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción I, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política administrativa, el municipio libre. Señala que el municipio será gobernado por un Ayuntamiento, el cual estará integrado por un Presidente Municipal y por el número de síndicos y regidores que la ley establezca. Así mismo, la fracción II inviste al Municipio de personalidad jurídica y patrimonio propio y faculta al Ayuntamiento para aprobar, con base en la legislación de los estados, los reglamentos administrativos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en razón de regular las materias de su competencia y asegurar la participación ciudadana y vecinal. La fracción V faculta a los municipios, para que en términos de la legislación federal y estatal, formulen, aprueben y administren la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la administración de zonas de reservas ecológicas y en la aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

II. La Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 117, faculta a los Ayuntamientos a aprobar, con sujeción a las leyes en el ámbito estatal, los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, con la finalidad de regular las materias de su competencia que aseguren la participación ciudadana y vecinal. La fracción II del mismo artículo, otorga al ayuntamiento la atribución de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; participar en la administración de las reservas ecológicas y en la aplicación de los programas de ordenamiento.

IV. En razón de asegurar su cumplimiento y la aplicación en el ámbito administrativo municipal, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 11 establece la

obligación para los Ayuntamientos de expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes. Le atribuye, en su numeral 33, facultad al ayuntamiento para administrar la zonificación derivada de los programas municipales con sujeción a su ámbito de competencia; determinar los usos y destinos del suelo en el territorio municipal y establecer las restricciones y modalidades correspondientes; administrar y aprovechar provisiones y reservas territoriales, en los términos del código; cumplir las normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en torno a infraestructura de carácter estratégico y de seguridad nacional y establecer las zonas intermedias de salvaguarda en torno a predios o instalaciones en que se realicen actividades de alto riesgo ambiental; aprobar e implementar las medidas, proyectos y acciones para la protección, restauración y preservación del patrimonio cultural urbano y arquitectónico, las áreas de valor escénico, el paisaje y la imagen urbana, incluyendo el establecimiento de restricciones y modalidades a los usos del suelo y a las construcciones; cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del código.

III. La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su numeral 76, faculta a los Ayuntamientos para aprobar, con sujeción a las leyes en materia municipal, que expida el Gobierno del Estado, los reglamentos de observancia general que regulen las materias de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; otorgar licencias, permisos y autorizaciones; aprobar y administrar la zonificación; acordar el destino o uso de los bienes inmuebles de propiedad municipal; participar en la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas y en la aplicación de programas de ordenamiento de esta materia, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia.

El reglamento de imagen urbana es indispensable para lograr la materialización del Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, atendiendo a las disposiciones contenidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato bajo los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad establecidos por nuestra constitución federal.

Con el objeto de implementar medidas, proyectos y acciones para la protección, restauración y preservación del patrimonio cultural urbano y arquitectónico, las áreas de valor escénico, el paisaje y la imagen urbana, incluyendo el establecimiento de restricciones y modalidades a los usos de suelo y a las construcciones.

Reconociendo la enorme riqueza que nuestro municipio tiene en su patrimonio cultural urbano y arquitectónico, mismo que ha detonado su vocación turística, es básico consolidar una imagen urbana que garantice la identidad de San Luis de la Paz como un destino obligado que representa más de cuatro siglos de historia.

Por lo anteriormente expuesto se ha tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo I.

Disposiciones Preliminares.

Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público y de interés social, tienen por objeto, normar todos los elementos que integran la imagen urbana del

Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato y su área de influencia, entendiéndose como tales las construcciones, vialidades, plazas, parques, mobiliario urbano, vegetación e infraestructura.

Artículo 2. Toda acción encaminada a edificar los elementos que integran la imagen urbana y que se encuentren dentro de los límites del territorio municipal, deberán respetar las normas establecidas en el presente Reglamento, atendiendo de manera específica el apartado que les aplique.

Artículo 3. La aplicación de las normas contenidas en el presente ordenamiento, compete al H. Ayuntamiento a través de la unidad administrativa en materia de administración sustentable del territorio respectivas y se apegarán a lo establecido en la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y desarrollo Urbano, al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al Plan Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de San Luis de la Paz, Gto., y las demás disposiciones legales vigentes.

Capítulo II.

Glosario.

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Anuncios Comerciales:** Anuncios que se instalen, funcionen o se empleen al frente de las fachadas o a la vista de la vía pública, con propósito de comercialización;
- II. **Área de Influencia:** Territorio en donde se asienta el poblado del Mineral de Pozos; así como el espacio demarcado en un radio de siete kilómetros a la redonda, a partir del inmueble denominado la casa delegacional en el propio Pozos;
- III. **Área Urbana:** Área habitada o urbanizada, total o parcialmente en donde existen servicios mínimos esenciales;
- IV. **Área Urbanizable:** Áreas que se determinan como tales en el PMDUyOET, mismas que son autorizadas para desarrollar asentamientos humanos y todos aquellos elementos urbanos que correspondan, también son áreas que se reservan para el futuro crecimiento de los centros de población de los mismos por ser aptas para la dotación de servicios;
- V. **Área Verde:** Superficies de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provistas de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias;
- VI. **Ayuntamiento:** Representación y autoridad máxima en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- VII. **Barrios:** Aquellas zonas homogéneas o sectores del área urbana que presentan características sociales, urbanas y territoriales comunes. En el Mineral de Pozos son los siguientes: la Vizcaína, la Nave, la Chimenea, el Molinito y la Estación;
- VIII. **Cañadas y Arroyos:** Todos aquellos cauces naturales que permiten el desahogo pluvial y cuya importancia se reviste por su valor ecológico y la función natural que ejercen en el medio ambiente;
- IX. **Cartel:** Elemento rotulado o impreso con letras, palabras, frases, dibujos, signos, códigos o dibujos y constituido en papel, lámina, madera, plástico o cualquier otro material que va destinado a la difusión de mensajes públicos;
- X. **Centro Histórico:** Núcleo principal de atracción dentro del área urbana, donde se encuentran edificaciones, y trazas urbanas representativas de una época y que, dieron origen al alojamiento de una población. Se caracteriza por la presencia de instituciones de gobierno, así como por localizarse en él actividades comerciales, financieras, sociales y culturales de primera importancia o altamente especializadas;
- XI. **Colonias Populares:** Aquellos sectores establecidos por los asentamientos humanos y ubicados en la periferia de la localidad;
- XII. **Construcciones:** Obras de cualquier tipo, destino o uso, inclusive los equipos e

- instalaciones adheridas permanentemente y que forman parte integrante de ella;
- XXIII. **Cuerpos de Agua:** Ríos, los lagos y los acuíferos superficiales o subterráneos que constituyen parte fundamental del equilibrio ecológico y del medio ambiente; ya sean estos naturales o artificiales;
- XXIV. **Departamento de Fiscalización:** El Departamento de Fiscalización del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XXV. **Dirección:** La Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XXVI. **Dirección de Protección al Medio Ambiente:** La Dirección de Protección al Medio Ambiente del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XXVII. **Dirección de Tránsito:** La Dirección de Tránsito, Vialidad y Autotransporte del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XXVIII. **Dirección de Turismo:** La Dirección de Desarrollo Turístico del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XXIX. **Elemento Construido:** Todos aquellos dispositivos físicos hechos por el hombre tales como la edificación, la traza y los espacios abiertos no naturales; además del mobiliario y la señalización que conforman el paisaje urbano;
- XXX. **Fábrica:** Procedimiento constructivo y materiales utilizados en la elaboración de elementos arquitectónicos;
- XXXI. **Imagen Urbana:** Impresión visual que producen las características físicas, arquitectónicas, urbanísticas, socio económicas y del medio ambiente de una localidad, tales como las fachadas de los edificios y otros elementos integradores como las bardas, las cercas, los frentes de los predios, la quinta fachada (cubiertas de los inmuebles) y los espacios públicos de uso común como lo son los parques, los jardines, las plazas, las avenidas, los camellones y las aceras; además de otros instrumentos como el mobiliario urbano constituido por los postes, los arbotantes, los arriates, las bancas, bolardos, los depósitos para basura, las fuentes, los monumentos, las paradas de los autobuses, las casetas telefónicas y de información pública; así como los señalamientos y otros elementos afines;
- XXXII. **INBA:** Instituto nacional de Bellas Artes;
- XXXIII. **INAH:** El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XXXIV. **Integración Arquitectónica:** Acción de colocar un elemento arquitectónico atendiendo, para ello, a las relaciones armónicas de forma, materiales, color, textura y estilos afines a los elementos que los circundan;
- XXXV. **Integración Urbana:** Acción para construir un inmueble, una instalación o cualquier elemento urbano atendiendo al aspecto, al carácter y a la tipología de la zona donde se pretenda su ubicación;
- XXXVI. **Liberación:** Retiro de aquellos elementos arquitectónicos, escultóricos, de acabado o de aquellas instalaciones que, sin mérito histórico, artístico o humano, le hayan sido agregados al Patrimonio Edificado;
- XXXVII. **Macizo:** Todo elemento físico cerrado en su totalidad;
- XXXVIII. **Medio Natural:** Conjunto físico conformado por las montañas, los ríos, los lagos, los valles, la vegetación, el clima y la fauna de manera natural y sin que haya recibido la acción artificial del ser humano;
- XXXIX. **Mobiliario Urbano:** Elemento cualquiera ubicado en el espacio público, y que esté destinado a fines de servicio u ornamental;
- XL. **Nomenclatura:** La asignación de un nombre alfabético o numérico a una vía pública, con el cual se le identifica y localiza a través de uno o más desarrollos urbanos;
- XLI. **Número Oficial:** Número asignado a un predio en sentido progresivo, referido a la orientación preferente de la vialidad o bien tomando un eje rector para facilitar su localización e identificación;
- XLII. **Obra Nueva:** Aquella edificación que se erija en el momento actual sobre un espacio

- territorial, ya sea de manera provisional o permanente;
- XXXIII. **Patrimonio Edificado:** Todo inmueble con características históricas, artísticas, sociales, vernáculas o con un valor ambiental y que es de gran importancia en el contexto en el cual está integrado;
- XXXIV. **Patrimonio Inmobiliario:** Monumentos Histórico-Arquitectónicos que cumplen con múltiples funciones desde el punto de vista urbano. Son parte del patrimonio cultural e histórico y son puntos de interés turístico y símbolos comunitarios que apoyan la estructura urbana;
- XXXV. **PMDUyOET:** Programa municipal de desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XXXVI. **Mineral De Pozos:** Mineral de Pozos, del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.
- XXXVII. **Propaganda:** Acción organizada para difundir o publicitar bienes, productos, servicios, espectáculos, eventos y actividades cívicas, religiosas, ideologías, políticas, comerciales y las demás que generan la actividad humana;
- XXXVIII. **Pueblo:** Centro de población de características rurales que tienen esta categoría política por el número de habitantes con que cuentan y por las actividades económicas que desempeñan, son determinadas también por la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- XXXIX. **Reglamento de Construcción:** Reglamento de Construcción para el Municipios de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XL. **Reglamento de Fraccionamientos:** Reglamento de Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio para el Municipio de San Luis de la Paz;
- XLI. **Reglamento de Nomenclaturas:** Reglamento de Nomenclaturas y Números Oficiales para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XLII. **Reglamento de Zonificación:** Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- XLIII. **Reintegración:** Actividad para reubicar en su sitio original todos aquellos elementos arquitectónicos, urbanos o históricos que se encuentren fuera de lugar y que se tenga la certeza de la ubicación de origen;
- XLIV. **Remodelación de Fachadas:** Reconstrucción, arreglo o modificaciones que se haga a las edificaciones ubicadas dentro del Municipio;
- XLV. **Reparación:** Actividades que tienen por objetivo corregir las deficiencias estructurales, funcionales o estéticas del Patrimonio Edificado generadas por el deterioro natural o inducido;
- XLVI. **Restauración:** Conjunto de acciones y procedimientos metodológicos y técnicos aplicados en el Patrimonio Edificado para el rescate, la conservación y la recuperación, en una etapa histórica determinada;
- XLVII. **RSU:** Residuos Sólidos Urbanos;
- XLVIII. **SECTUR:** Secretaría de Turismo de Guanajuato;
- XLIX. **Señalización:** Anuncios y la propaganda que aportan información o publicidad a través de medios visuales y colocados en la vía pública con fines comerciales, de servicio o de información;
- L. **Topografía:** Conjunto de elementos que configuran la superficie territorial determinando, con ello, la forma y la disposición de una zona o área física;
- LI. **Traza Urbana:** Disposición y la ubicación geográfica de las calles, los parámetros y los espacios abiertos que conforman la población o el casco urbano;
- LII. **UMA:** Unidad (es) de Medida y Actualización. Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones, infracciones, multas y supuestos previstos en este reglamento y en las demás leyes y disposiciones aplicables;
- LIII. **Vano:** Todo hueco o vacío que se ubica sobre un Macizo;
- LIV. **Vialidad Colectora:** Vías que ligan el sistema vial primario y el sistema vial

- secundario con las calles locales y para acceso a las propiedades, los recorridos son cortos;
- LV. **Vialidad Local:** Aquella vialidad vehicular diseñada para dar servicio al interior de una colonia o sector, con características de continuidad y sección regular en todo su trayecto;
- LVI. **Vialidad:** Espacio público destinado a la circulación o desplazamiento de los vehículos y de los peatones considerándose, para este servicio, tres categorías: Peatonal, Vehicular y mixta;
- LVII. **Vías Mixtas:** Vías para el acceso y el uso por parte de los peatones y de aquellos vehículos con tracción humana, animal o motriz;
- LVIII. **Vías Peatonales o Andadores:** Vías para el acceso y el uso exclusivo de los peatones, con paso estrictamente controlado para aquellos vehículos destinados a la proveeduría de servicios, de emergencias o de seguridad;
- LIX. **Vías Vehiculares:** Vías para el acceso y uso exclusivo de los vehículos de tracción animal o motriz; ya sean estos últimos de los denominados ligeros, de pasaje o de carga;
- LX. **Zona de Influencia, Transición y de Amortiguamiento:** Territorio donde se asienta el centro de población y zonas suburbanas;
- LXI. **Zona De Monumentos Históricos:** Área territorial que comprende las edificaciones y los monumentos que, por sus características estéticas, o por su relación con sucesos históricos o que se encuentren vinculados a hechos pretéritos con relevancia para la Nación, para el Estado o para la Región; hayan sido declarados por Decreto Presidencial y publicado en el Diario Oficial de la Federación como zona de monumentos;
- LXII. **Zona Patrimonial:** Área que manifiesta antecedentes históricos, culturales, sociales, simbólicos, paisaje natural, edificaciones e imagen típica afines.

Capítulo III.

Autoridades y sus Responsabilidades.

Artículo 5. Son autoridades competentes en la aplicación del presente ordenamiento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. La Dirección de Desarrollo Urbano; y,
- V. Fiscalización

Artículo 6. Son atribuciones del ayuntamiento las siguientes:

- I. Aprobar la apertura, prolongación o ampliación de calles, previo dictamen técnico que emita la Dirección de Desarrollo Urbano, el cual sea validado por la Comisión de Desarrollo Urbano, Regularización de Predios y Protección al Ambiente;
- II. Otorgar licencia o permiso para difundir la actividad comercial, industrial o de servicio, así como de los espectáculos y actos de proselitismo;
- III. Autorización de anuncios comerciales; y visto bueno
- IV. Determinar la periodicidad y las zonas para la pinta de fachadas, lo que será cuando menos una vez cada 3 tres o 2 dos años, según sea el caso;
- V. Vigilar el cumplimiento de lo establecido por el presente reglamento.
- VI. Establecer las sanciones por infracciones cometidas, previa substanciación del procedimiento.
- VII. Ordenar el retiro de anuncios, carteles o propaganda, con cargo al permisionario, cuando al vencimiento del permiso no haya sido retirado;
- VIII. Autorizar el cierre definitivo de una vía pública, por causas de interés público; y
- IX. Las demás que establezca el Código Territorial para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7. Son atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del Reglamento;
- II. Calificar e imponer las sanciones y las medidas de seguridad previstas en el Código Territorial y el presente reglamento, y ordenar las medidas y acciones correctivas correspondientes;
- III. Las demás que establezca la Ley, el Código Territorial, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones del presidente podrán ser delegadas, en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, la facultad a que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 8. Son atribuciones del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Recaudar las contribuciones que se causen conforme a la Ley y este Reglamento por la prestación del servicio en materia de Desarrollo Urbano a que se refiere el presente reglamento; y
- II. Las demás que establezca la Ley, el Código Territorial, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Son atribuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano las siguientes:

- I. Determinar en coordinación con el INAH la altura de las construcciones cuando estén colindando con un inmueble catalogado;
- II. Otorgar permiso para las construcciones, demoliciones, adecuaciones, ampliaciones y restauraciones;
- III. Otorgar permiso para realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción que pueda afectar las características de monumentos históricos;
- IV. Otorgar el visto bueno para la apertura, prolongación, o ampliación de calles para su posterior aprobación del Ayuntamiento;
- V. Aprobar el logotipo del establecimiento de que se trate; y visto bueno
- VI. Ejercer las atribuciones que le sean delegadas por acuerdo del H. Ayuntamiento;
- VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones;
- VIII. Ejercer las atribuciones que le sean delegadas por el Presidente Municipal;
- IX. Señalar los muebles y espacios autorizados para la colocación de propaganda política o cultural fija, volantes, avisos, láminas o carteles;
- X. Determinar discrecionalmente la reubicación del mobiliario urbano;
- XI. Revocar las autorizaciones y permisos que no cumplan con las características especificadas, en apego al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- XII. Informarle trimestral al H. Ayuntamiento, acerca de los trámites que con respecto a los mismos son llevados a cabo en dicha Dirección. Si el Ayuntamiento tuviese duda en algún caso específico, la dirección deberá proporcionar el o los expedientes correspondientes a fin de disipar toda duda; y
- XIII. Las demás que establezca el Código Territorial, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO.
IMAGEN URBANA.****Capítulo I.****Disposiciones Generales.**

Artículo 10. Con el fin de definir y regularizar la imagen urbana del Municipio de San Luis de la Paz, Gto., la autoridad municipal establece los requisitos que deberán contemplar los particulares que pretendan llevar a cabo acciones que modifiquen o cambien dicha imagen, conforme a lo siguiente:

- I. Se procurará clasificar las edificaciones de conformidad a su estilo y a sus cualidades formales, procurando asimismo el manejo de una escala común al paisaje urbano existente, tanto en lo general del Municipio como de manera particular en el Centro Histórico, centros de población y para el poblado de Mineral de Pozos a partir del inmueble denominado la casa delegacional en el propio Mineral de Pozos así como el espacio demarcado en un radio de siete kilómetros a la redonda;
- II. Se procurará adecuar las edificaciones nuevas a las ya existentes, por medio del manejo de las proporciones, de textura y el color.

Artículo 11. La Dirección deberá poner especial atención al aspecto formal de los proyectos arquitectónicos para los que suscriban autorización de licencia de construcción con el fin de coadyuvar al logro de una imagen urbana propia y homogénea.

Artículo 12. Las obras a ejecutar estarán sujetas a las siguientes restricciones quedando obligados a respetarlas los propietarios de los Inmuebles:

- I. La Dirección aprobará, previa revisión de aquellos proyectos arquitectónicos que cumplan con los requisitos físicos, espaciales y reglamentarios en vigor, en caso contrario comunicarán por escrito al solicitante, estableciendo las causas por las que el proyecto no se autoriza;
- II. Sólo se autorizarán edificaciones de acuerdo a la zonificación establecida en el PMDUyOET de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- III. Todas las edificaciones deberán respetar el alineamiento y en su caso las restricciones que señale el reglamento de zonificación, de construcciones, el PMDUyOET, el Código Territorial y demás ordenamientos legales aplicables;
- IV. Las edificaciones se sujetarán a las superficies edificables, áreas libres y número de niveles permitidos en las zonas;
- V. Todas las construcciones nuevas deberán respetar las características predominantes de la zona en que se ubiquen principalmente aquellas que se localicen en el Centro Histórico o en barrios tradicionales;
- VI. La altura máxima en edificaciones, será la establecida en el reglamento de zonificación.
- VII. En el caso de que la edificación solicitada se encuentre colindando con un inmueble catalogado como Monumento Histórico la altura será determinada por la Dirección de Desarrollo Urbano y el Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- VIII. Todas las construcciones, demoliciones, adecuaciones, ampliaciones y restauraciones que se pretendan se harán mediante un permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato;
- IX. En caso de que se pretenda realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción que puedan afectar las características de Monumentos Históricos colindantes se deberá obtener permiso por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato y de la Delegación del I.N.A.H. que expedirá la constancia correspondiente una vez satisfechos los lineamientos establecidos para la conservación de dichos inmuebles colindantes;
- X. En el caso de demolición se especificará detalladamente en el Programa las Medidas Preventivas para no afectar los edificios colindantes; y

- XI. Se prohíben las demoliciones con explosivos.

Capítulo II.

Patrimonio Histórico.

Artículo 13. Para la conservación y mejoramiento de la imagen urbana en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato se atenderá a lo siguiente:

- I. Todas las personas estarán obligadas a conservar y proteger todos los sitios y edificios que se encuentren en el Municipio y que signifiquen un testimonio valioso de su historia y cultura; y
- II. Todos los edificios significativos o de valor patrimonial comprendidos en el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, que se encuentren contenidos dentro del catálogo de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (I.N.A.H.); y por el Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), deberán conservar su aspecto formal actual y no se autorizará ningún cambio o adición de elementos en sus fachadas sin la autorización expresa de la Dirección de Desarrollo Urbano y del propio INAH.

Artículo 14. El Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural estará constituido por:

- I. Los inmuebles vinculados a la historia local o nacional, los inmuebles que tengan valor arquitectónico y que sean definidos por el I.N.A.H. y en su caso por el INBA. Así como la traza urbana original de la ciudad y los poblados; y
- II. Las zonas arqueológicas y poblados típicos.

Artículo 15. Las autoridades podrán establecer convenios con los propietarios de inmuebles declarados del patrimonio, histórico y cultural para su mejoramiento, preservación, conservación, reparación, utilización y mejor aprovechamiento.

Capítulo III.

Áreas Verdes.

Artículo 16. Deberá preservarse la apertura, renovación y mantenimiento de zonas verdes y de otras medidas para evitar la contaminación ambiental y mejorar la calidad de vida en la ciudad.

Artículo 17. En las banquetas, se podrán sembrar árboles y estos deben colocarse de manera que no entorpezca el paso de peatones ni obstaculice el acceso a los inmuebles, considerando siempre la paleta vegetal de vegetación aprobada por la dirección.

Artículo 18. Todos los propietarios o usuarios de inmuebles quedarán obligados a mantener y conservar los árboles que se encuentren ubicados al frente de sus fachadas.

Artículo 19. Los propietarios de los inmuebles cuyos árboles ubicados en los mismos afecten la banqueta o la infraestructura por especies vegetales no aprobadas, estarán obligados a reparar los daños que ocasionen los mismos.

Capítulo IV.

Vialidades.

Artículo 20. El espacio que integra la vialidad está limitado por planos verticales que sigan el alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública y se denominan paramentos.

Artículo 21. El trazo de nuevas vialidades deberá adecuarse a la traza urbana existente y los lineamientos que marcan el PMDUyOET. Asimismo, deberá de ser dictaminado por la Comisión de Desarrollo Urbano, Regularización de Predios, y Protección al Medio Ambiente, para posteriormente ser aprobada por el H. Ayuntamiento.

Artículo 22. Las secciones de cada tipo de vialidad deberán corresponder a las especificadas en el PMDUyOET de ser posible en ningún caso se permitirán ampliaciones de calles que afecten edificios con valor histórico, o trazas de calles originales.

- Artículo 23.** Se establecerán como normas básicas para vialidades las siguientes:
- I. Señales de tránsito, lámparas, casetas y cualquier otro mobiliario de calles, será dispuesto de manera que no obstaculicen la circulación de los peatones o a la visibilidad de los automovilistas;
 - II. Instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas y cualquier otra deberá localizarse a lo largo de aceras o camellones; siempre y cuando se cuente con la suficiencia presupuestaria.
 - III. Apertura, prolongación o ampliación de las vías públicas podrá realizarse por las autoridades estatales o municipales en áreas urbanas cuando estén previstas en el PMDUyOET o se demuestre causa de utilidad pública, previa realización del procedimiento respectivo para el caso en lo particular;
 - IV. Toda apertura, prolongación o ampliación de calles en poblados requerirá la aprobación de la Dirección de Desarrollo Urbano y posteriormente del Ayuntamiento;
 - V. Ninguna de las calles que sea prolongación de otra podrá tener una anchura menor que la existente. A excepción de aquellas donde se afecten inmuebles considerados como Patrimonio Histórico; y
 - VI. Las zonas comerciales con frente a la vía pública con gran intensidad de uso del suelo, deberán tener acceso de carga y descarga en la parte posterior y dentro de sus instalaciones.

Capítulo V.

Alumbrado Público.

- Artículo 24.** El alumbrado público deberá responder a las normas que para tal efecto se emitan.
- Artículo 25.** La iluminación de plazas y jardines deberán diferenciarse del resto del área mediante lámparas de distinta intensidad de manera que facilite la seguridad en su tránsito.
- Artículo 26.** La iluminación en los portales y pasajes deberá diferenciarse del resto del área urbana.
- Artículo 27.** Deberá evitarse en lo posible, la saturación de un solo tipo de luz en la ciudad, siendo indispensable el hecho de que exista variedad y diversidad de intensidades de iluminación. La función de las luminarias como mobiliario urbano deberá responder de conformidad con su diseño y localización a las características del contexto.
- Artículo 28.** Se deberá evitar que las luminarias bloqueen vistas importantes o que obstruyan la circulación vehicular o peatonal. El espaciamiento, altura de montaje y la sección de luminarias se determinará de acuerdo a las características propias del espacio en que se ubicarán.

Capítulo VI.

Colores y Materiales en la Zona de Patrimonio Histórico del Centro Histórico.

- Artículo 29.** Los colores a utilizar en el centro histórico será la paleta aprobada por la Comisión de Desarrollo Urbano, Regularización de Predios y Protección al Medio Ambiente, la cual pondrá a disposición de los interesados la Dirección de Desarrollo Urbano;
- Artículo 30.** Los enjarres y/o recubrimientos deberá de verificarse previamente; si los que tiene actualmente son los originales o los han ido cambiando para lo cual deberán de aplicar a la cal, si es el aplanado original, o en caso de ser de cemento deberá de apegarse al Manual de Mantenimiento de Monumentos Históricos del INAH para su mejor aplicación.

Capítulo VII.

Remodelación y Pintura en Fachadas de Inmuebles.

- Artículo 31.** Se requiere de licencia, autorización o permiso para la remodelación de la

fachada de los inmuebles de propiedad particular o pública, sobre todo en casos de edificios clasificados como patrimonio inmobiliario municipal o que necesiten obstruir la vía pública con materiales, tapias o instalaciones de seguridad y protección.

Artículo 32. Cuando se trate de edificaciones consideradas como patrimoniales, solo se podrá otorgar la Licencia, permiso o autorización municipal para la remodelación y/o pintura en fachadas, previa presentación ante la Dirección, de la aprobación que por escrito haga el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 33. La remodelación de fachada, deberá estar acorde con el estilo arquitectónico que prevalezca en cada sector de la zona urbana o delegación de la zona rural.

Artículo 34. La pintura de las fachadas deberá ser en colores que no alteren la imagen urbana.

Artículo 35. Los propietarios o poseedores de las edificaciones, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pintar sus fachadas cuando menos una vez cada tercer año; y cuando sea necesario, en el período y zonas que determine el Ayuntamiento;
- II. Garantizar la seguridad vial, con motivo de la realización de las obras de remodelación o pintura;
- III. Solicitar el auxilio de las autoridades competentes, cuando haya riesgo inminente contra la seguridad de las personas;
- IV. Con motivo de la realización de las obras de remodelación o pintura; no se deberá obstruir el tránsito vehicular o peatonal, en su caso deberá obtenerse el permiso para obstruir la vía pública;
- V. Al término de la realización de la obra se deberá dejar aseada el área utilizada de la vía pública; y
- VI. Las demás que determine la Dirección.

Artículo 36. En caso de que se observe posibilidad de daño en la propiedad contigua con motivo de la realización de la obra, la autoridad municipal exigirá al solicitante una fianza que garantice los posibles daños.

Artículo 37. Los propietarios o poseedores de las edificaciones tienen prohibido:

- I. Realizar la obra de remodelación de fachadas sin la licencia, permiso o autorización correspondiente;
- II. Utilizar materiales distintos a los autorizados;
- III. Utilizar colores que alteren la imagen urbana;
- IV. Realizar la obra, la pintura o remodelación en lugar diferente al determinado por la Dirección;
- V. Realizar mezclas en la vía pública, sin que tenga autorización para ello; y
- VI. Las demás que señale la Dirección.

Capítulo VIII.

Información Pública y Señalización de Tránsito.

Artículo 38. El Municipio deberá contar con el señalamiento adecuado en materia de circulación vehicular y peatonal; información pública, para proporcionar seguridad; así como auxiliar a encontrar o localizar las actividades que se requieran.

Artículo 39. Los tipos básicos de señalamiento se clasificarán de acuerdo la forma en que se coloquen son:

- I. Adheridos a la construcción;
- II. Sujetos a postes; y
- III. Sobre estructuras propias para tal fin.

Artículo 40. Las señales de tránsito deben normar su colocación bajo lo siguiente:

- I. Se procurará el conjuntar en lo posible toda aquella información en elementos señalados para este efecto;

- II. No deberá obstruir la visual y la circulación tanto vehicular como peatonal; y
- III. Es obligatorio el uso de la señalización pertinente en las áreas contiguas a hospitales, escuelas y corredores urbanos.

TÍTULO TERCERO. ANUNCIOS.

Capítulo I.

Anuncios Comerciales.

Artículo 41. Se requiere de permiso de Desarrollo Urbano y del Departamento de Fiscalización, para difundir la actividad comercial, industrial o de servicio, así como de los espectáculos y actos de proselitismo que se desarrollen dentro del Municipio.

Artículo 42. Los anuncios comerciales que se instalen, funcionen o empleen por personas físicas o morales, se clasificarán en:

- I. Permanentes;
- II. Temporales; y
- III. Eventuales.

Artículo 43. Son anuncios comerciales permanentes los que se instalen o funcionen en forma continua.

Artículo 44. Son anuncios comerciales temporales los que se instalen o funcionen o empleen por un lapso determinado.

Artículo 45. Son anuncios comerciales eventuales los que se instalen, funcionen o empleen de manera esporádica.

Artículo 46. Para los efectos de este ordenamiento los anuncios comerciales serán los siguientes:

- I. Propaganda distribuida en forma de volantes o folletos;
- II. Propaganda en forma de muestras o productos;
- III. Propaganda con sonido en altavoces;
- IV. Anuncios ambulantes conducidos por personas, animales o vehículos;
- V. Anuncios en los aparadores;
- VI. Anuncios proyectados en pantallas;
- VII. Anuncios en mantas;
- VIII. Anuncios pintados o colocados en cercas y predios sin construir;
- IX. Los pintados o adheridos a tapiales, andamios o fachadas en construcción;
- X. Los pintados o colocados en los muros interiores y techos de locales industriales o comerciales;
- XI. Los pintados o colocados en los vehículos de servicio particular o público;
- XII. Rótulos de establecimientos comerciales o de profesionistas;
- XIII. Anuncios colocados o pintados en estructuras exclusivas para ello en el límite de derecho de vía en las plazas, parques y jardines, puentes peatonales y banquetas sin perjuicios del paso de los peatones;
- XIV. Los colocados en el interior de lugares de reunión del público o establecimientos públicos;
- XV. Anuncios en puestos fijos y semifijos;
- XVI. Propaganda impresa fijada sobre folletos, bastidores o carteleras; y
- XVII. Todos aquellos de naturaleza análoga a los anteriores.

Artículo 47. Los anuncios comerciales se sujetarán a las siguientes condiciones:

- I. Idioma;
- II. Moral;
- III. Estética y
- IV. Salud.

Artículo 48. Los anuncios comerciales autorizados por el Departamento de Fiscalización deberán ser en lengua castellana de acuerdo a las reglas gramaticales y ortográficas

reconocidas en el idioma, sólo se permitirá el uso de palabras extranjeras cuando se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas nacionalmente.

Artículo 49. Los anuncios comerciales que autorice el Departamento de Fiscalización, deberán estar acordes a la imagen urbana y a la unidad arquitectónica en donde se instalen.

Artículo 50. Los anuncios comerciales que autorice el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano en conjunto con el Departamento de Fiscalización, cuando se refieran a anuncios de comestibles, bebidas o productos médicos deberán garantizar que el mensaje no atente contra la salud e higiene de la comunidad.

Artículo 51. Los anuncios comerciales en altavoces no deberán rebasar los límites audibles de 90 noventa decibeles, y se sujetarán al siguiente horario: de las 9:00 nueve horas a las 19:00 diecinueve horas.

Artículo 52. Las personas físicas o morales que deseen utilizar los anuncios comerciales señalados, en las instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos y de transporte de servicio público deberán tener licencia, permiso o autorización correspondiente; el anuncio de tales productos deberá de sujetarse a las disposiciones contenidas en este reglamento.

Artículo 53. En el centro histórico, no se permitirán anuncios luminosos, ni anuncios espectaculares y se limitarán los anuncios colocados en las fachadas de niveles superiores a los 3m tres metros, principalmente en oficinas, consultorios, despachos, salvo los casos estipulados en este reglamento.

Artículo 54. La localización máxima en la que se ubicará el anuncio de la razón social y del giro comercial del establecimiento, será de 2.50m dos punto cincuenta metros, sobre el nivel de la banqueta y el peralte del mismo será igual a una quinta parte de la altura. La longitud del anuncio deberá de estar en relación al ancho del acceso del establecimiento siempre y cuando no rebase los 3m tres metros.

Artículo 55. El anuncio no deberá sobresalir de la fachada más de 0.15m cero punto quince metros, siendo recomendable que este se encuentre remetido o al paño de la misma.

Artículo 56. La localización recomendable para el anuncio es aquella porción del edificio que representa un área continua, sin interrupción de puertas y/o ventanas.

Artículo 57. En aquellos casos en que se pueda colocar el anuncio a la altura en las dimensiones especificadas en los artículos precedentes ya sea porque exista algún elemento que lo impida o cubra parte de la arquitectura del edificio, se adosará lateralmente en la fachada. Su colocación será a una altura mínima de 1m un metros y sus dimensiones máximas serán de 1.50m uno punto cincuenta metros por 1m un metros, y se podrá colocar en forma horizontal o vertical de conformidad a las proporciones del muro, cuidando que no rebase la altura máxima permisible 3m tres metros, se recomienda en estos casos la utilización de anuncios móviles.

Artículo 58. En ningún caso se permitirá más de un anuncio por establecimiento, cuando se trate de un edificio con varios ocupantes se recurrirá al uso de directorios interiores.

Artículo 59. Queda prohibido pintar la fachada del establecimiento con los colores de las marcas o productos anunciantes, en este sentido estas deberán ser todas en colores pastel y en tono mate.

Artículo 60. Se permitirá previa presentación y autorización del proyecto, aquellos anuncios que sean integrados a la fachada del edificio.

Artículo 61. Se prohíbe anunciar en cortinas, si existe ya otro anuncio.

Artículo 62. En los corredores urbanos se permitirá la colocación de anuncios Luminosos y anuncios espectaculares siempre y cuando no afecten en ningún sentido a la visual, las cualidades arquitectónicas o patrimoniales del edificio, las actividades de los que habiten en el lugar y no se encuentre saturada el área de estos anuncios.

Artículo 63. Las licencias municipales para la instalación, funcionamiento o empleo de los medios de publicidad, quedan sujetas en todo tiempo, al interés público, en consecuencia

podrán ser revocadas cuando por motivo del anuncio se violen o dejen de cumplir las disposiciones de este apartado.

Artículo 64. La licencia que expida el Ayuntamiento con sujeción a este ordenamiento, sólo le otorga el derecho al solicitante conforme a lo estipulado en la propia licencia.

Artículo 65. Las licencias que el Departamento de Fiscalización expida para la instalación, funcionamiento o empleo de los medios de publicidad tendrán el carácter de permanentes, temporales y eventuales según proceda.

Artículo 66. Los permisos para anuncios comerciales permanentes serán anuales de acuerdo al ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 67. Los permisos para anuncios comerciales temporales y eventuales deberán de obtenerse cada vez que se instalen, o empleen y su duración será sólo para el lapso autorizado, pudiendo ser prorrogadas antes de que expire el plazo; en caso contrario el titular de la licencia deberá retirar su anuncio. En el caso de no hacerlo será sancionado conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 68. Los anuncios que tengan por objeto una actividad lucrativa independientemente de los derechos por la obtención de la licencia pagarán el impuesto correspondiente en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 69. Los medios de publicidad que utilicen los partidos políticos en labor de proselitismo, o los que tengan por objeto una actividad de beneficencia social y los que difundan los actos gubernamentales requerirán de la autorización del Ayuntamiento para su ubicación, previo análisis y dictamen de la comisión de Desarrollo Urbano, Regularización de Predios y Protección al Medio Ambiente.

Artículo 70. Las personas físicas que deseen obtener el permiso del Departamento de Fiscalización para la instalación, funcionamiento o empleo de los anuncios comerciales señalados en este ordenamiento deberán de:

- I. Presentar formato correspondiente, debidamente llenado, ante la Dirección cuando menos 2 dos días hábiles antes del evento que se pretenda realizar o de la actividad que se trate de difundir, la cual contendrá;
- II. Nombre, razón social y domicilio del solicitante;
- III. Anuncios comerciales que se pretendan utilizar; Ubicación del lugar en donde se pretenda instalar el anuncio o lugares en donde se pretenda difundir la actividad;
- IV. Periodo de utilización del anuncio comercial;
- V. Especificación de los materiales con los que se va a construir;
- VI. Contrato de arrendamiento del inmueble donde se pretenda instalar el anuncio; o la conformidad expresa por escrito del propietario del inmueble donde se pretenda fijar la publicidad; y
- VII. En su caso, efectuar el pago de las obligaciones fiscales del inmueble donde se pretenda fijar la publicidad.

Artículo 71. Los permisos de los anuncios comerciales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en óptimas condiciones de funcionamiento y de presencia los anuncios permanentes y temporales;
- II. Proporcionar el mantenimiento necesario para conservar en buen estado el anuncio;
- III. Retirar su anuncio al término de su licencia;
- IV. Garantizar la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro del anuncio; y
- V. Solicitar el auxilio de las autoridades competentes, cuando haya un riesgo inminente contra la seguridad de las personas.

Artículo 72. Queda terminantemente prohibida la fijación o pintura de anuncios de cualquier clase o material en:

- I. Edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano público y

- postes;
- II. Casas particulares, bardas o cercas, salvo en los casos o condiciones previstas en este apartado siempre y cuando se cuente con la autorización de los propietarios;
- III. Sitios que estorben la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación del mismo;
- IV. Muros de los portales, del primer cuadro de la Cabecera Municipal. Además queda prohibido.
- V. Alterar la leyenda o mensaje autorizado;
- VI. Fijar propaganda con engrudo o productos adhesivos que dificulten su retiro y que lesionen la imagen urbana;
- VII. Colocar propaganda que atente contra la moral, salud y buenas costumbres; y
- VIII. Utilizar los anuncios a base de altavoces en las zonas educativas y hospitales.

Capítulo II.

Anuncios En Fachadas En Las Zonas Del Centro Histórico.

Artículo 73. En los inmuebles ubicados dentro de las zonas patrimoniales, y en zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, los anuncios adosados serán ubicados en la parte superior del vano de acceso del inmueble y se instalarán de conformidad con las especificaciones siguientes:

- I. En la parte superior del vano y tendrán una altura máxima de 45cm cuarenta y cinco centímetros;
- II. Cuando el cerramiento sea en forma de arco, llevarán la forma de éste y se instalarán a partir de la línea horizontal imaginaria de donde arranque el arco, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo;
- III. Podrán tener iluminación indirecta o con reflectores integrados al anuncio. No se permitirá su iluminación con unidades que indiquen movimiento;
- IV. En caso de monumentos en donde por sus características arquitectónicas se tengan que ubicar fuera del vano, deberán instalarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no afecten elementos arquitectónicos importantes, los cuales podrán tener sus carteleras con el largo de los vanos hasta una altura no mayor a 70cm setenta centímetros y deberán ser de caracteres aislados;

Sin perjuicio de lo previsto en el presente reglamento, los interesados deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo III.

Anuncios Pintados.

Artículo 74. Cuando los anuncios se instalen en toldos o cortinas, sólo será en el acceso principal, los que deberán estar fabricados en tela de lona o en algún material similar y en colores verde oscuro, terracota, café o vino, en acabado mate y en los casos que exista un comercio con terraza deberá ser uniforme el color de las sombrillas con el toldo para respetar la armonía.

Capítulo IV.

Especificaciones Técnicas de los Anuncios.

Artículo 75. Para la fijación, instalación, ubicación o modificación de los anuncios denominativos se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. En bardas y tapias, sólo se permitirán anuncios pintados que no excedan de 1/5 un quinto de la superficie total de aquéllas y que no rebasen los 2.10m dos punto diez metros de altura;

- II. En vidrieras y escaparates, sólo se permitirán anuncios que no excedan del veinte por ciento de la superficie total donde se pretenda exhibir el anuncio y no se permitirá la instalación de anuncios con gabinete;
- III. En cortinas metálicas, sólo se permitirán anuncios pintados que contengan el logotipo, nombre comercial o razón social de la empresa y que no excedan del veinte por ciento de la superficie total de las mismas;
- IV. En muros laterales de acceso a establecimientos que den a la calle, sólo se permitirán anuncios formados con letras aisladas con un espesor máximo de 2.5cm dos punto cinco centímetros, siempre que no exceda del 20% veinte por ciento de la superficie;
- V. En cenefas de toldos, sólo se permitirán anuncios pintados con el nombre comercial, razón social o logotipo de la negociación, Y no se podrá instalar anuncios adosados en los toldos;
- VI. En fachadas, sólo se permitirán anuncios pintados; integrados o adosados, debiendo ubicarse en las superficies lisas de éstas entre la pared superior del cerramiento de la puerta y la parte inferior del repisón de las ventanas del primer piso. Los anuncios adosados podrán contar únicamente con iluminación indirecta por medio de reflectores;
- VII. No se podrán publicitar marcas y logotipos ajenos a la razón social del establecimiento;
- VIII. Cuando se trate de un mismo anuncio denominativo, se puede instalar en vanos o fachadas de un mismo inmueble, siempre y cuando sean uniformes en material, color y forma;
- IX. No se permitirá la colocación de anuncios en los muros laterales o ciegos;
- X. El material de los anuncios adosados podrá ser de Bronce o latón, fierro vaciado, lamina y cantera en colores, Plata, Dorado, Negro y/o oscuros para la cantera (rosa o amarillo) y para los anuncios rotulados (negro, vino o guinda, dorado; plata en acabado mate);
- XI. Se permite únicamente 1 anuncio por fachada y/o local y podrá contener el logotipo del establecimiento aprobado previamente por la dirección. En caso de contar con varios usos se permitirá un anuncio por local sin romper la armonía del edificio y respetando sus texturas, colores y materiales;
- XII. Únicamente podrá contener iluminación indirecta proyectada desde su fachada con luz tenue acorde al contexto; y
- XIII. Los anuncios adosados serán con letras individuales.

Artículo 76. En los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o de patrimonio cultural deberá de contar previamente con la autorización correspondiente del INAH. No deberá de perforar elementos de cantera ni en piso, ni colocar publicidad en los elementos representativos o de valor histórico o artístico así como en el mobiliario urbano del contexto.

Artículo 77. Los Toldos en la zona de patrimonio histórico serán en colores verde oscuro, terracota, café o vino en acabado mate y podrán contener publicidad en la cenefa principal del acceso.

Capítulo V.

Anuncios Prohibidos.

Artículo 78. En la zona del patrimonio histórico, no podrán ser instalados anuncios en:

- I. La parte interior de los marcos de los vanos de acceso a los establecimientos que den a la calle;
- II. Los costados de los toldos;
- III. Los muros laterales de las edificaciones;
- IV. Los vanos de la fachada exterior de portales;

- V. Las azoteas.
- VI. Predios sin construir y en áreas libres de predios semi- construidos; y
- VII. Las cercas o bardas consideradas como monumentos históricos o Artísticos.

Artículo 79. No podrán ser instalados en los elementos ornamentales con valor histórico tales como columnas y marcos de cantera, cornisas o similares.

Artículo 80. No se podrán autorizar anuncios:

- I. Por su ubicación:
 - a). En balcones;
 - b). En elementos arquitectónicos de valor histórico;
 - c). En la vía pública (se considera a partir del paramento de su local o inmueble);
 - d). En mobiliario urbano;
 - e). En marquesinas.
- II. Por la iluminación:
 - a). No se permite con iluminación dentro del anuncio ni reflejante hacia la pared o fachada;
 - b). No se permite la luz directa,
 - c). No deberá de contar con iluminación alrededor de cada letra;
 - d). La iluminación no podrá contener algún movimiento;
 - e). No deberá ser de luz neón o similar;

No deberá de colocar más de 1 anuncio por fachada y/o local o de lo contrario se iniciará el procedimiento administrativo el fin de la imposición de multa y/o retiro del anuncio que corresponda.

Se prohíbe estrictamente colocar carteles, pendones, mantas, anuncios autosoportados en azotea, así como anuncios en vía pública (tipo tijera, autosoportados, en árboles, mobiliario urbano, dentro y fuera de los portales) así como cualquier otro tipo de anuncio y elemento que deterioren la imagen urbana, el valor escénico o el estilo arquitectónico o dañen la imagen del contexto histórico.

Artículo 81. Deberán de abstenerse los propietarios de los inmuebles y anuncios a colocar todo tipo de publicidad sin el permiso correspondiente.

TÍTULO CUARTO.

ÁREA URBANA.

Capítulo I.

Centro Histórico.

Artículo 82. El área del Centro Histórico y Zona de monumentos Históricos es la limitada por el PMDUyOET

Artículo 83. Se considera Polígono del Centro Histórico y Polígono de amortiguamiento:

- I. Inicia en la calle Allende esquina con calle Bravo;
- II. Al este calle Allende hasta calle Michelena;
- III. Al sur calle Michelena hasta calle Jiménez;
- IV. Al suroeste calle Jiménez hasta calle Aldama;
- V. Al este calle Aldama hasta calle Victoria;
- VI. Al oeste calle Victoria hasta calle Melchor Ocampo;
- VII. Al norte calle Melchor Ocampo hasta calle 5 de Mayo;
- VIII. Al oeste calle 5 de Mayo hasta calle Matamoros;
- IX. Al norte calle Matamoros hasta calle Luis H. Ducoing;
- X. Al oeste calle Luis H. Ducoing hasta calle Cuauhtémoc;
- XI. Al norte calle Cuauhtémoc hasta calle Velasco Pte.;
- XII. Al oeste calle Velasco Pte. Hasta calle Galeana;
- XIII. Al sur calle Galeana hasta calle Guerrero;

- XIV: Al oeste calle Guerrero hasta calle Bravo; y
- XV: Al sur calle Bravo hasta cerrar en calle Allende.

Artículo 84. Se considera Polígono de la Zona de Amortiguamiento:

- I. Inicia en la calle Aldama esquina calle Zaragoza;
- II. Al este calle Aldama hasta calle Jiménez;
- III. Al sur calle Jiménez hasta calle Tajo;
- IV. Al norte calle Tajo hasta calle Luis H. Ducoing;
- V. Al oeste calle Luis H. Ducoing hasta calle Mina;
- VI. Al norte calle Mina hasta calle Velasco Pte.;
- VII. Al oeste calle Velasco Pte. hasta calle Bravo;
- VIII. Al sur calle Bravo hasta calle Juárez;
- IX. Al oeste calle Juárez hasta el No. 201;
- X. Al sur en línea quebrada hasta el No. 618 de la calle Josefa Ortiz de Domínguez;
- XI. Al sur calle Josefa Ortiz de Domínguez hasta calle Santa Ana;
- XII. Al sur calle Santa Ana hasta calle Cruz Blanca Sección III;
- XIII. Calle Cruz Blanca Sección III hasta calle Zaragoza; y
- XIV. Al este calle Zaragoza hasta cerrar con c. Aldama.

Artículo 85. Todas las construcciones, demoliciones, adecuaciones, ampliaciones y restauraciones que se pretendan en estas zonas se harán mediante un permiso expedido por la Dirección y en su caso con autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del INBA. Tal condición también aplicará en la zona de amortiguamiento.

Artículo 86. Para la conservación y mejoramiento de la imagen urbana en estas zonas se atenderá a lo siguiente:

- I. Las edificaciones que se localicen en sus entornos deberán ser armónicas y compatibles con aquellas en lo que al estilo, materiales y formas se refiere;
- II. Las construcciones nuevas deberán respetar las características de la zona como son: escala de los edificios colindantes; relación de vanos; materiales de construcción; proporciones y el color de las mismas;
- III. Los propietarios de las edificaciones, tendrán las obligaciones de conservarlas en buen estado de servicios, aspecto, higiene y estabilidad; y
- IV. Con el fin de preservar la crónica del Municipio se promoverá un programa de nomenclatura especial en el que se inscriba una leyenda de todas las calles pertenecientes a esta zona, mismas que contemplan historia y nombre original.

Artículo 87. Las zonas comerciales con frente a la vía pública con gran intensidad de uso del suelo, deberán tener acceso de carga y descarga por avenidas secundarias o en su caso preverlo dentro de sus instalaciones.

Artículo 88. Se prohíbe el comercio ambulante dentro de esta zona, así como frente a los edificios públicos, como: escuelas, hospitales, oficinas de gobierno y en los demás lugares que determine Ayuntamiento, quien tiene en todo tiempo, la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio en la vía pública.

Artículo 89. En relación con los portales, todas las personas estarán obligadas a mantener y conservarlos con los materiales y forma original, no podrán ejecutarse obras nuevas, construcciones o instalaciones de cualquier naturaleza sin recabar previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano y del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 90. Las nuevas construcciones o remodelaciones interiores en los portales se ajustarán al alineamiento original respetando los paños exteriores y prohibiéndose los salientes de cualquier tipo.

Artículo 91. Las fachadas interiores deberán adecuarse al diseño original en el plazo que se determine posteriormente.

Artículo 92. Quedan prohibidos los anuncios de cualquier tipo, en las azoteas, dentro de esta área.

Artículo 93. Todos los propietarios o encargados de comercios o locales de servicio están

obligados a conservar aseadas las calles, banquetas, plazas y jardines de las zonas aledañas a su comercio.

Artículo 94. Es obligación de los propietarios o encargados de dichos comercios cumplir con las determinaciones siguientes:

- I. Barrer y lavar el pasillo o andador correspondiente a su área diariamente antes de las 9:00 a.m. y las veces que se requiera durante el día;
- II. Efectuar el lavado de las vitrinas, aparadores y alacenas exteriores antes de las 9.00 a.m.;
- III. Ejecutar sus labores en el interior de los establecimientos;
- IV. No tirar basura o desperdicios en la vía pública; y
- V. Recolectar permanentemente los residuos o basura de sus comercios frente de los mismos, depositándolos en los lugares que se encuentren para tal fin o en depósitos de los propios comerciantes.

Artículo 95. Se prohíbe a todo comercio la invasión con objetos móviles y/o adosados fuera del paramento de su área.

Artículo 96. Toda persona propietaria o encargada de una alacena queda obligada a mantenerla en buen estado y a unificar el color de dicho local conjuntamente con los demás y/o a cubrir el costo que este implique si lo realiza el propio Ayuntamiento.

Artículo 97. Con el fin de preservar la imagen tradicional, queda prohibida la venta de comida que afecte la circulación de personas y la imagen, principalmente aquella que también contamine con olores el ambiente.

Capítulo II.

Barrios.

Artículo 98. Se obliga a todas las personas a mantener la estructura física del barrio hasta donde sea posible a través de la conservación, y aprovechamiento de toda edificación o infraestructura que pueda ser rehabilitada, y cuando la edificación represente un valor cultural para la comunidad.

Artículo 99. Se prohíbe la construcción de edificaciones de cualquier índole que alteren o modifiquen el carácter intrínseco de los barrios de arraigo popular y sólo se permitirán aquellas que contribuyan a mejorar su aspecto formal dentro de sus mismas características.

Artículo 100. Todas las vialidades empedradas y adoquinadas existentes en barrios se deberán respetar y conservar en su aspecto físico.

Capítulo III.

Fraccionamientos y Desarrollos en Condominio.

Artículo 101. Los nuevos fraccionadores deberán tener áreas verdes que serán donadas al Municipio para aumentar la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente arborizándose dichas áreas.

Artículo 102. En el caso de nuevos fraccionamientos y todo tipo de conjuntos habitacionales, todas las instalaciones, deberán ser preferentemente subterráneas con el fin de mejorar la imagen urbana.

Artículo 103. El color exterior de las propiedades deberá mantener una gama uniforme.

Artículo 104. El alumbrado público de dicho fraccionamiento deberá ser uniforme y deberá respetar lo estipulado en el proyecto autorizado.

Artículo 105. Todos los fraccionamientos deberán tener sistema de nomenclatura y señalamiento vial.

Artículo 106. Es obligación de los vecinos conservar y cuidar las áreas de donación y jardines que se encuentran dentro del fraccionamiento o condominio.

Artículo 107. Será obligación de los vecinos mantener limpias las aceras o frentes de sus

casas para mantener una buena imagen del fraccionamiento o condominio.

Artículo 108. Todos los condominios están obligados a tener y cumplir con un Reglamento Interno del Condominio para mantener una imagen homogénea en el mismo.

TÍTULO QUINTO. MINERAL DE POZOS.

Capítulo I.

Disposiciones Generales.

Artículo 109. Por tratarse de un Pueblo Mágico, se establece en este apartado, que es de utilidad pública e interés social, el cumplir y observar las disposiciones que de este emanar, para la permanencia de las características físicas, ambientales, culturales, paisaje urbano y natural, monumentos, ruinas y zonas típicas y de edificación tradicional y típica de Mineral de Pozos y su área de influencia, regulando así, los elementos y las acciones que integran su imagen urbana; así como la colocación de anuncios de todo tipo, el uso e integración del mobiliario urbano, de la construcción y reconstrucción, el mantenimiento de fachadas y cualquier otro elemento que defina un estilo arquitectónico o natural en ese sitio y en su área de influencia.

Artículo 110. La aplicación de este apartado se circunscribe única y exclusivamente al territorio del poblado del Mineral de Pozos y su área de influencia, lo que también le será aplicable el resto del contenido del reglamento en todo aquello que no lo contravenga.

Artículo 111. Cualquier intervención en Zona de Monumentos, y sus alrededores, así como los vestigios de la arquitectura monumental del Mineral de Pozos, queda sujeta a lo que establece la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas.

Artículo 112. Con el fin de ordenar, definir y normar la imagen urbana de Mineral de Pozos y de su área de influencia, las Autoridades Municipales correspondientes establecerán los requisitos que deben contemplar los particulares y las dependencias gubernamentales a nivel municipal, estatal y federal, que pretendan llevar a cabo acciones que modifiquen, cambien o reconstituyan, de cualquier forma, dicha imagen.

Las acciones y obras de construcción y remodelación; así como su correspondiente ejecución, deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones establecidas en el presente apartado de imagen urbana para Mineral de Pozos y de su área de influencia.

Capítulo II.

Comisión Municipal para la Conservación y Desarrollo del Poblado de Mineral De Pozos.

Artículo 113. La Comisión es un organismo consultivo con facultades de concertación y asesoría para el mejoramiento de la imagen urbana.

Artículo 114. La Comisión colaborará en la supervisión al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente apartado en referencia al mejoramiento y a la preservación de la imagen.

Artículo 115. La Comisión debe integrarse de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que lo será el Presidente Municipal;
- II. Un Secretario, que será siempre el Director de Desarrollo Urbano, o la persona que éste designe;
- III. 8 ocho vocales representantes de instituciones públicas y privadas involucradas con el desarrollo urbano de este centro de población, quienes asistirán a invitación del presidente municipal que les haga dentro de los tres primeros meses de su administración, pudiendo ser entre otros los que a continuación se señalan:
 - a). Un representante del INAH;
 - b). Un representante de la SECTUR;
 - c). Un representante de la Dirección de Turismo;
 - d). Un representante de la Dirección de Protección al Ambiente;

- e). El presidente del comité de Pueblo Mágico del Mineral de Pozos;
- f). Un representante del sector social organizado de Pozos;
- g). Un representante de la comunidad; y
- h). Un representante del Colegio de Arquitectos de San Luis de la Paz, A.C.

Artículo 116. La Comisión deberá sesionar plenariamente de manera bimestral a convocatoria expresa del Presidente Municipal o a través de éste cuando, al menos 3 tres de sus miembros, así lo juzguen conveniente o necesario.

Capítulo III.

Proyección y Mejoramiento de la Imagen Urbana.

Artículo 117. No se permitirá la alteración y la transformación de la traza urbana de aquellos espacios abiertos naturales o artificiales, del patrimonio edificado y del entorno natural de la zona del Mineral de Pozos y su área de influencia, excepción hecha de lo establecida por el PMDUJOET.

Artículo 118. Se prohíbe la alteración y transformación de las cubiertas de los inmuebles históricos, salvo en aquellos casos que por seguridad sea necesario realizar trabajos para su conservación, estos deberán de ser avalados por personal especializado en la conservación de bien inmueble y autorizados por el municipio e INAH.

Artículo 119. Cuando se trate de lotes baldíos será obligación del propietario limpiarlos, delimitarlos y asegurarlos, respetando siempre la utilización de materiales acordes al contexto; así como a las alturas, los espesores y los colores de las construcciones que se manifiesten en el entorno.

Artículo 120. No se autorizará la alteración y transformación de las cubiertas de los inmuebles históricos, salvo en aquellos casos que por seguridad sea necesario realizar trabajos para su conservación para lo cual, estos trabajos deberán de ser avalados por el INAH. La Dirección fijará el plazo pertinente para la ejecución de las obras debiéndose edificar como primera etapa, la fachada, siempre y cuando los procedimientos de conservación y restauración lo permitan, se respetará la utilización de materiales acorde al contexto, así como las alturas, espesores y colores de las construcciones colindantes.

Artículo 121. Los inmuebles deteriorados o en peligro de derrumbe, los cuales sean sujetos a su rehúso, se deberá de presentar el proyecto de restauración o conservación debidamente avalado por el INAH. Así mismo se fijará el plazo pertinente para la ejecución de las obras. En esta acción se respetará, siempre, la utilización de materiales acorde a su fábrica original y contexto; así como las alturas, los espesores y los colores de las construcciones que se manifiesten en el entorno.

Artículo 122. Los colores de Mineral de Pozos quedaran sujetos a la paleta de colores establecida por las calas estratigráficas realizadas en los inmuebles históricos y aprobados por la dirección y/o previa autorización del INAH, cuando así corresponda.

Artículo 123. En todo el conglomerado urbano y en las zonas aledañas dentro de Mineral de Pozos y su área de influencia se permiten obras y acciones de índole sociocultural, de imagen e infraestructura urbana, siempre y cuando los fines últimos sean para el mejoramiento y la conservación de la imagen urbana, y cuando estos trabajos no alteren de manera significativa el contexto y las visuales urbanas de la Zona de Monumentos.

Capítulo IV.

Zona De Monumentos.

Artículo 124. Todos los edificios e inmuebles significativos o de valor patrimonial comprendidos en la población de poblado de Mineral de Pozos, en su área de influencia o que estén contemplados en las listas específicas en el Decreto de Zona de Monumentos Históricos publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 27 de julio de 1982; así

como aquellos que estén inscritos dentro del catálogo de monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas del Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH, y por el Instituto Nacional de Bellas Artes INBA; deberán conservar su aspecto formal actual y no se autorizará ningún cambio, supresión o adición a los elementos en sus fachadas sin la autorización expresa de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal o sin el visto bueno de la Comisión; previa aprobación del INAH, y conforme a lo establecido en el presente apartado y demás ordenamientos relativos y aplicables.

Artículo 125. En el poblado de Mineral de Pozos y su área de influencia, el patrimonio histórico, artístico y cultural está constituido por:

- I. Inmuebles vinculados a la historia local, regional, estatal o nacional, así como las edificaciones que tengan valor arquitectónico o artístico y que sean considerados por el municipio, el INAH y en su caso, por el INBA;
- II. Traza urbana original del poblado del Mineral de Pozos y su área de influencia;
- III. Zonas con edificios, minas, cascos de haciendas, norias, tiros de mina, bocaminas, contemplando su preservación, conservación, restauración, utilización, para un mejor aprovechamiento de los mismos;
- IV. Paisaje natural, conformado por la flora nativa de la región, así como el conjunto del paisaje natural y arquitectónico;
- V. Vestigios arquitectónicos tales como ruinas de inmuebles, elementos arquitectónicos aislados o en conjunto, que tengan fábrica similar a la original y que deban ser conservados para mantener una lectura completa del entorno;
- VI. Aquellos inmuebles que mantengan una fábrica original a la época de construcción, aunque sean de expresión arquitectónica modesta, incluyendo espacios interiores, cubiertas tradicionales y patios centrales; y
- VII. Espacios abiertos tales como jardines, plazas, alamedas y plazoletas que sean de importancia histórica, cultural y tradicional. En los jardines y plazas se deberá de respetar la vegetación de la región y, por ningún motivo, se permitirá el cambio de vegetación por especies que no sean las adecuadas en la zona. En caso de requerirse alguna permuta, esta deberá estar sustentada y contar con un proyecto de regeneración de vegetación de la zona realizado por especialistas y aprobado por el municipio y, si fuere el caso, por la autoridad estatal o federal correspondiente.

Artículo 126. Es de gran importancia la conservación de la quinta fachada (azoteas y/o cubiertas) ya que, las visuales en su mayoría dentro del Mineral de Pozos, recaen en este elemento arquitectónico.

Artículo 127. Para la protección de cualquiera de las visuales del conjunto arquitectónico y/o urbano del Mineral de Pozos y su área de influencia, se cuidará siempre que no se realicen adecuaciones que afecten precisamente el entorno visual al contexto histórico y urbano de la zona patrimonial.

Artículo 128. Las nuevas construcciones o las remodelaciones en los interiores se ajustarán siempre al alineamiento original respetando, con ello, los paños exteriores y prohibiéndose los salientes de cualquier tipo. Los propietarios de los inmuebles ubicados en el área del primer cuadro de la población quedan obligados a conservar y restaurar dichos inmuebles para lo cual, deberán de sujetarse a las normas y criterios de restauración establecidos en este reglamento contando siempre, con la asesoría especializada para la restauración de bienes inmuebles y previa validación y aprobación de la autoridad municipal y del INAH obligándose a respetar, para ello, los efectos en la fisonomía original.

Artículo 129. Para todas las disposiciones no contempladas en este reglamento se tomarán las previstas en el reglamento de construcción del municipio y la ley de fraccionamientos del mismo.

**Capítulo V.
Conservación.**

Artículo 130. A efecto de conservar la imagen del poblado del Mineral de Pozos se establecen:

- I. Se restringirá el comercio ambulante a horarios, sitios y temporadas específicas; así como la instalación de puestos fijos o semifijos y, por ningún motivo se permite colocar o sujetar de cualquier forma toldos u otros objetos a los elementos arquitectónicos y urbanos del Mineral de Pozos y su área de influencia;
- II. Todas las instalaciones para los servicios públicos de teléfonos, energía eléctrica, hidráulicos, alumbrado o cualquier otra afín, deberán ser subterráneas y localizarse a lo largo de las aceras o arroyos vehiculares. Las subestaciones, pozos de visita y demás registros también tendrán que ser subterráneos y no podrán estar al paño de la cimentación de los inmuebles para lo cual, tampoco, están permitidas las líneas a menos de 80cm ochenta centímetros al paño el muro. Las tapas de los registros habrán, siempre, que integrarse al contexto del nivel de los pisos;
- III. Se restringirá la colocación, fijación e instalación de todo tipo de propaganda, anuncios y difusión pública, al uso de los sitios y las carteleras colocadas exprofeso para ello;
- IV. Se prohíbe la colocación e instalación de anuncios luminosos con tubos de neón, tubos de luz fluorescente, anuncios de los denominados de bandera; así como propaganda en mantas, con las excepciones que sean consignadas por las leyes y demás reglamentos aplicables. La utilización de los colores en la tipografía de letreros será autorizada por INAH;
- V. No está permitida la instalación de aparatos acondicionadores de aire que sobresalgan de las fachadas hacia la vía pública; así como las antenas para señales de radio, televisión o de cualquier otra índole que se encuentren en el mismo caso;
- VI. Se restringirán y controlarán todas aquellas celebraciones de eventos públicos o privados, populares o tradicionales que, por sus características, pudieran dañar la imagen urbana del área;
- VII. Se prohíbe el uso de aquella propaganda fija o móvil que utilice cualquier sistema de sonido y cuyo afán sea público;
- VIII. No se permitirá la apertura de vanos, así como la ampliación de los mismos. En los vanos que cuenten con jambas y dinteles de cantera, estos deberán respetarse y no se aplicarán recubrimientos con base en cemento; así como tampoco pinturas vinílicas y esmaltes;
- IX. Se prohíbe la ampliación a un segundo y tercer nivel en inmuebles históricos; así como el remetimiento de los espacios para generar terrazas;
- X. Se prohíbe la colocación de marquesinas y cubiertas a una, dos o más aguas, tanto a nivel de fachadas como en el interior de inmuebles históricos y actuales. Este con la finalidad de no afectar la tipología arquitectónica, histórica y cultural y las visuales de la zona patrimonial del Mineral de Pozos;
- XI. No se permitirá la utilización de cemento o morteros en aplanados, cubiertas o en cualquier trabajo de restauración de inmuebles históricos;
- XII. Queda prohibida la utilización de elementos estructurales de concreto armado y acero en edificios históricos, salvo en los casos que sean refuerzos de estabilidad estructural mayor, y que vengán avalados por personal especializado en estructuras de inmuebles históricos, tanto por el municipio como por el INAH;
- XIII. En casos extremos de peligro de colapso, la comisión estará obligada a dar una opinión previa a la realización de un proyecto de conservación y restauración por parte del propietario aplicando, para ello, los criterios y las técnicas de restauración que marca el presente reglamento con el objeto de salvaguardar el inmueble

- histórico;
- XIV. No se permite la utilización de un material distinto a la madera natural en marcos, puertas y ventanas pudiendo, estos elementos, contar con la aplicación de ceras y aceites naturales o artificiales de manera que, los mismos, tengan la protección adecuada ante los agentes climáticos; y
- XV. En el caso de aquellas construcciones de época actual, las mismas podrán edificarse y constituirse con materiales presentes, pero deberán integrarse formal y tipológicamente al entorno respetando las alturas, los espesores, la tipología y una gama de colores adecuada y aceptada por la supervisión. El proyecto debe contar, siempre, con la aprobación del INAH, tratándose de la Zona de Monumentos.

Capítulo VI.

Medio Natural, Topografía, Cuerpos De Agua, Cañadas, Arroyos Y Vegetación.

Artículo 131. Debe procurarse, siempre, conservar las características físicas y ambientales de la topografía evitando, con ello, las alteraciones y las transformaciones de las montañas, los cerros, las lomas, los valles, las cañadas y los cañones; además de aquellas zonas que presentan una riqueza ambiental y paisajística en el poblado de Mineral de Pozos y su área de influencia.

Artículo 132. Quedan prohibidos los tiraderos a cielo abierto y los depósitos de RSU; así como la descarga directa de aguas negras y residuales sobre los cuerpos de agua en el Mineral de Pozos.

Artículo 133. Se prohíbe obstruir el libre cauce de los escurrimientos, así como descargar aguas negras y residuales en los mismos; tirar basura y desechos de cualquier tipo en las cañadas y en los arroyos y cualquier otra acción que contamine y provoque daños al medio ambiente.

Artículo 134. Está permitida la plantación de árboles y vegetación en general dentro de los márgenes de las cañadas y los arroyos. Para ello, el Ayuntamiento y la Dirección promoverán el habilitamiento de estas áreas como zonas de forestación o reforestación incrementando, así, los atractivos naturales, ecológicos, paisajísticos y turísticos.

Artículo 135. El mejoramiento y la protección de la vegetación y de la arbolación son de vital importancia para la imagen y la conservación del medio ambiente en Mineral de Pozos y su área de influencia, por ello, son obligaciones de los habitantes del Municipio en tránsito o residencia las siguientes:

- I. Conservar las áreas verdes, jardines y árboles existentes en la localidad; así como incrementar su número de acuerdo a las necesidades y especies locales y al clima mediante la integración de aquellos programas de concertación que el Municipio realice con instancias oficiales y/o particulares;
- II. Realizar una combinación adecuada con diferentes especies cuando las seleccionadas sean acordes al clima y acrecienten los atractivos medio ambientales, turísticos y paisajísticos de la localidad; y
- III. Notificar la necesidad o posibilidad para derribar aquellos árboles o plantas cuando, por razones de peligro, afecten o puedan ocasionar algún daño personal o patrimonial en la comunidad.

Artículo 136. En caso de tener que derribar algún árbol, debe obtenerse previamente la autorización de la autoridad competente y, de ser afirmativa la respuesta, es obligación del solicitante reponer el o los árboles derribados en un número equivalente al perímetro del tronco; así como a cubrir el pago de los derechos respectivos.

Artículo 137. El derribe accidental dará lugar a la multa administrativa correspondiente y a la reposición que, de acuerdo con el criterio regulatorio de la autoridad competente, a que haya lugar.

Capítulo VII.**Construcciones Y Servicios Urbanos.**

- Artículo 138.** Se deberá respetar la arquitectura monumental y se adecuará la forma, la composición, el ritmo y la proporción de vanos y macizos en los edificios ubicados en la zona de transición logrando, así, una estrecha congruencia tanto urbana como arquitectónica con el centro histórico del Mineral de Pozos y con su área de influencia.
- Artículo 139.** Solo se permitirán vanos en forma vertical con proporción 1:2, con jambas y dinteles de cantera y tabique rojo recocido de 3cm de espesor, debiéndose respetar las alturas promedio y el ritmo del contexto inmediato. Cualquier cambio en la proporción deberá ser avalado y respaldado por el INAH.
- Artículo 140.** Para llevar a cabo trabajos de consolidación en cerramientos, dinteles, pilares y elementos estructurales se requiere, invariablemente, el permiso de la dirección previa autorización del INHA.
- Artículo 141.** Queda estrictamente prohibido retirar piezas de cantera, hierro forjado y madera de los inmuebles históricos tales como cornisas, jambas, dinteles, dovelas, claves, capiteles, gárgolas, ménsulas, barandales, puertas, ventanas, etc., salvo en los casos que sean trabajos de restauración y que la pieza presente fracturas severas o pérdida de más del 50% cincuenta por ciento y previa revisión y autorización por parte de la supervisión del INAH, aun y cuando se tenga un proyecto autorizado por esta institución.
- Artículo 142.** Se prohíbe colocar, construir o adosar elementos fijos o móviles sobre las fachadas; ya sean estos volúmenes, terrazas, marquesinas, toldos, instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de gas, de aire acondicionado, especiales o antenas; así como aquellos dispositivos que, por sus características o función, alteren la fisonomía de las fachadas y su contexto.
- Artículo 143.** Se permitirá la colocación y la reintegración de gárgolas y cornisas con materiales similares a los existentes y mediante un diagnóstico previo de la forma, el ritmo y la dimensión con los inmuebles del contexto inmediato, previa autorización por el municipio y por el INAH.
- Artículo 144.** Para cualquier intervención y arreglo de los servicios urbanos se observará lo siguiente:
- I. Las obras de pavimentación requerirán, de manera previa, la evaluación y la solución a las deficiencias o a las carencias en las redes subterráneas de infraestructura hidráulica, sanitaria, eléctrica, telefónica y otras.
 - II. En las zonas patrimoniales los materiales que se utilicen en la pavimentación deberán ser congruentes con el entorno. Se utilizarán, siempre, las distintas variedades de piedra de la región y se tendrá cuidado con las capas de compactación y pruebas de laboratorio correspondientes;
 - III. Las obras de mantenimiento y conservación de las carpetas y recubrimiento en las vialidades serán realizadas en temporadas, días y horarios específicos, de manera que no interfieran con las actividades de la población local y del turismo;
 - IV. En las vialidades y en las áreas peatonales es permitido el uso de las losas o bien la combinación de distintos materiales cuyas características propicien su integración con el entorno; y
 - V. En los trabajos de empedrado se dejarán los registros tanto de cableado, de telefonía, de la red de agua y drenaje u otros afines, con cubiertas integradas al diseño del contexto. No se permiten las tapas de material distinto al empedrado.

Capítulo VIII.**Estacionamientos.**

- Artículo 145.** En el poblado de Mineral de Pozos y su área de influencia se promoverá el

incremento y el uso de estacionamientos tanto públicos como privados, en beneficio de la imagen urbana y del desplazamiento vehicular. Para ello, no se debe alterar el inmueble histórico o traza urbana original donde se pretenda instalar; además de cumplir con todos los lineamientos marcados en este reglamento y en el PMDUyOET.

Artículo 146. En los estacionamientos tanto públicos como privados no se permite la utilización de firmes de concreto o de carpeta asfáltica. Estos deben ser de empedrados con cenefas combinando tipos y colores de piedra en su perímetro, o con material simplemente esparcido como balastro o tezontle.

Artículo 147. Para la conformación de los estacionamientos públicos se debe evaluar su localización y sus características de acuerdo con la traza urbana indicada en el PMDUyOET y con las Leyes y Reglamentos de Tránsito y Vialidad aplicables.

Capítulo IX.

Uso Del Color y La Edificación.

Artículo 148. Las alturas de los edificios dentro de la zona de influencia del poblado de Mineral de Pozos se pueden autorizar con un máximo de 3 tres pisos y con una altura de hasta de 9m nueve metros, siempre y cuando no alteren las visuales del contexto en que se pretendan erigir.

Artículo 149. Todos los elementos, los materiales y las formas en las fachadas de obras nuevas dentro de Mineral de Pozos y su área de influencia, deberán integrarse al contexto local.

Artículo 150. Respecto a los vanos se permite, como máximo, el 40% cuarenta por ciento del total de la fachada. Este porcentaje no podrá estar concentrado, sino distribuido en varios elementos en la totalidad de la misma.

Artículo 151. Se prohíbe retomar, en forma y en proporción, aquellos elementos decorativos de las fachadas del patrimonio histórico edificado; así como la copia o reproducción fiel de los mismos en inmuebles de manufactura actual. Lo anterior es para garantizar la originalidad y evitar la falsificación de aquellos elementos arquitectónicos históricos, salvo en aquellos casos de restauración en que se realice la copia de un elemento arquitectónico para conservar integro el conjunto patrimonial histórico.

Artículo 152. El color que se aplique a los elementos que compongan la fachada deberá ser acorde con el contexto cromático; a menos que el material tenga acabado aparente.

Artículo 153. Para llevar a cabo la aplicación de color se requiere la autorización del INAH, misma que se otorgará bajo las siguientes condiciones:

- I. Solamente se permite el uso de pinturas a la cal, con colorantes minerales;
- II. Queda prohibido el uso de colores brillantes o fosforescentes, así como la aplicación de pinturas vinílicas y esmaltes;
- III. No podrán dividirse las fachadas de un mismo conjunto arquitectónico por medio del color;
- IV. Se admite el uso de materiales aparentes similares a los de inmuebles históricos cuando se presenten sin pulir, y previo tratamiento para la intemperie;
- V. Cuando se cambie el color de un inmueble histórico se realizarán, previamente, las calas necesarias para identificar el color más antiguo y tomarlo como base para la nueva aplicación;
- VI. Solamente si se cuenta con vestigios o con fotografías antiguas de un decorado realizado con pintura, se podrá permitir su reproducción en los inmuebles históricos, previa revisión y autorización de la Dirección y supervisión del INAH; y
- VII. Los colores a emplear serán los establecidos en la paleta de colores aprobada por la dirección.

Artículo 154. Las obras nuevas colindantes con el patrimonio edificado serán autorizadas cuando:

- I. Se logre una óptima integración al contexto;
- II. No compita en escala y proporción con el patrimonio edificado;
- III. No provoque problemas estructurales al patrimonio edificado;
- IV. Aporte concepto y formas congruentes a la imagen urbana; y
- V. No superen la altura de los inmuebles colindantes.

Artículo 155. Se permite el uso de aquellos elementos constructivos y funcionales tradicionales como una parte para nuevos proyectos arquitectónicos que formulen cambios y adecuaciones acordes a los requerimientos actuales de la construcción.

Artículo 156. Toda edificación contemporánea que sea discordante al contexto requerirá, necesariamente, de un proyecto de adecuación realizado con personal especializado en los inmuebles históricos y zonas patrimoniales, lo que permitirá garantizar los criterios de integración en el poblado de Mineral de Pozos y su área de influencia.

Artículo 157. Por ningún motivo se autorizará edificación provisional alguna sobre la vía y los espacios públicos para almacenar, resguardar o proteger material o equipo alguno; así como tampoco se permite, por ningún motivo, la permanencia de material, mercancías, equipo e instrumentos de cualquier índole por más de 12 doce horas continuas en espacios y vías públicas; salvo los que autorice la Dirección.

Capítulo X.

Mobiliario Urbano E Iluminación.

Artículo 158. Se conservará siempre todo aquel mobiliario urbano tradicional y todo elemento ubicado en el espacio con fines de servicio u ornamental.

Artículo 159. Las proposiciones del mobiliario urbano nuevo deberán armonizar con los materiales, la forma, la textura, el color y la imagen del contexto urbano de la zona. Su colocación debe hacerse de modo que no obstruya la circulación de vehículos y peatones. Se deberá tener cuidado de no falsear la imagen urbana con mobiliario que imite piezas antiguas, ya que deberá de marcar una historicidad a la época de la intervención.

Artículo 160. La reubicación del mobiliario urbano será determinada discrecionalmente por el Ayuntamiento o por la Dirección, prohibiéndose colocar propaganda sobre el mismo.

Artículo 161. Los postes, para la utilización de servicios públicos, deberán ser colocados estratégicamente de manera que, los mismos no queden frente a accesos, sobre las banquetas o en las esquinas, ni que destaquen ambientalmente por su ubicación. Se procurará, en todo caso salvo las excepciones necesarias, que los cables queden ocultos o adosados a los muros.

Artículo 162. Se permitirá que las acometidas a nivel de piso puedan quedar ocultas en los muros cuidando, siempre, en no abrir una caja mayor a lo necesario de tal manera que no sea visible el sistema de ductos entre el piso y el muro.

Artículo 163. Los arbotantes para la iluminación pública deberán guardar un diseño, una proporción y un color congruentes con el ambiente, con la fisonomía y con la imagen de la zona en que se ubiquen. Se deberá tener cuidado de no falsear la imagen urbana con mobiliario que imite piezas antiguas ya que, el elemento, deberá marcar una historicidad congruente a la época de la intervención.

Artículo 164. Se prohíbe colocar cualquier tipo de propaganda sobre cualquier mobiliario urbano incluyendo los arbotantes, las luminarias públicas, los muros ciegos y las aceras.

Artículo 165. Se permite la colocación de iluminación temporal con motivo de algún evento conmemorativo o similar, siempre y cuando no demerite la imagen urbana, dañe el patrimonio edificado y se tenga la previa autorización de la Dirección.

Artículo 166. Solamente se permitirá la iluminación escénica de los inmuebles históricos o artísticos que estén avalados por un proyecto de iluminación revisado y autorizado por el INAH.

La iluminación escénica deberá de ser congruente con el monumento a intervenir, cuidando las intensidades de iluminación para evitar daños en la capa cromática así como de preferencia se utilizará un sistema de leds o similar.

Por ningún motivo se barrenarán las piedras para sujetar los anclajes de la iluminación y se tendrá cuidado de no alterar demasiado la estética de las esculturas con el haz de luz ascendente.

Artículo 167. El señalamiento en las calles y en las vialidades responderá, siempre, a un diseño uniforme y armónico el cual estará regido por el reglamento de señalética de Mineral de Pozos.

Artículo 168. La ubicación de las casetas telefónicas o informativas, así como otros elementos comerciales afines o no explícitos de manera definida en el presente ordenamiento, quedará sujeto a las disposiciones que dicte la El ayuntamiento y la Dirección.

Capítulo XI.

Anuncios, Carteles Y Propaganda.

Artículo 169. Las señales de tránsito, los anuncios, los carteles y la propaganda en las calles serán colocadas de manera que no obstruyan a los peatones, a la visibilidad de los automovilistas o dañen visual y físicamente la imagen urbana o el patrimonio edificado.

Artículo 170. La proporción de las señales, así como el tamaño y la forma de los anuncios, de los carteles y de la propaganda tendrán que integrarse a la composición general del inmueble y al entorno urbano debiendo, para tal caso, sujetarse a lo siguiente:

- I. La colocación en planta baja será solamente en parte superior interna de los vanos ocupando el claro de estos.
- II. La colocación en planta alta será solamente a lo largo del cuarenta por ciento de la fachada del inmueble, con una altura máxima de setenta centímetros sin cubrir vanos ni elementos decorativos;
- III. Se autorizan los anuncios y propaganda temporales por motivos de interés social y civil, siempre y cuando no afecten o alteren el inmueble y el contexto en donde se ubiquen; y
- IV. En los estacionamientos públicos o privados no se permitirá más de un logotipo de la empresa.

Artículo 171. Los anuncios serán armónicos con el edificio o con el parámetro en que se ubiquen.

Artículo 172. Todos los anuncios, escaparates y propaganda temporal o definitiva quedarán sujetos a la autorización de la dirección, del Departamento de fiscalización y del INAH vigilando, siempre, que armonicen con el contexto urbano del Mineral de Pozos y su área de influencia y con el respeto y seguridad al mismo; a fin de evitar su derrumbe causado por el viento u otro motivo pudiendo, con tal acción, ocasionar daños a las personas o las construcciones.

Artículo 173. Por ningún motivo se autorizarán anuncios espectaculares en azoteas en la zona de Mineral de Pozos y su área de influencia o transición.

Artículo 174. Se permiten anuncios y propagandas oficiales o particulares por un período máximo de 15 quince días naturales, haciéndose responsables los anunciantes, de su retiro y de la limpieza y rehabilitación del espacio ocupado. El Ayuntamiento y la Dirección señalarán las áreas en las que se podrá fijar este tipo de propaganda.

Artículo 175. Los profesionistas o particulares que ofrezcan sus servicios al público podrán anunciarse por medio de placas de cantera labrada, madera o metal y adosadas al costado del acceso con una dimensión máxima de 70cm setenta centímetros por 35cm treinta y cinco centímetros.

Artículo 176. Por razón social sólo se permitirá el uso de colores ocres y claros en varias gamas, impidiéndose la colocación de anuncios con marcas comerciales concesionadas que

utilicen materiales y colores discordantes al contexto urbano.

Artículo 177. Para la propaganda política o cultural fija o por medio de volantes, avisos, láminas o carteles, el Ayuntamiento y la Dirección señalarán los muebles y espacios autorizados para su colocación. Para este tipo de propaganda, el uso del color será con base al diseño original.

Artículo 178. El diseño y la colocación de la nomenclatura deberán integrarse al contexto local, pudiendo hacer uso de materiales tradicionales y contemporáneos.

Artículo 179. Se permite la colocación de placas para nomenclatura y señalización cuando, las mismas, no causen deterioro a los inmuebles o parámetros que las reciban, siendo su tipografía acorde a la forma y a la proporción permitidas.

Artículo 180. Se requiere permiso expreso de la autoridad municipal para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y, en general, en la vía pública y en los lugares de uso común.

Artículo 181. La vigencia de la autorización y el permiso serán fijados en forma discrecional por la autoridad municipal cuando, la misma, deba rebasar los 15 días naturales.

Artículo 182. La Dirección podrá negar el permiso si lo estima conveniente al interés colectivo o, cuando la intención, sea contraria a las disposiciones legales o reglamentarias en vigencia.

Artículo 183. En la instalación de los anuncios para establecimientos comerciales se sujetarán a lo dispuesto en este reglamento y se deberá pedir autorización al Municipio y al INAH entregando, para el permiso correspondiente, la documentación visible del diseño del anuncio; así como fotografías del lugar donde será colocado y el procedimiento de realización, en caso de ser adosado o aplicado en el muro directamente.

Artículo 184. Las autorizaciones a que se refieren las presentes disposiciones, incluidas las de anuncios o propaganda política y de espectáculos públicos, deberán solicitarse por escrito y obtenerse, de igual modo, ante el Ayuntamiento a través de la Dirección.

Artículo 185. La solicitud de referencia deberá contener, cuando menos, los datos del solicitante, el tipo o clase de anuncio, cartel o propaganda; la ubicación donde se pretenda instalar y la duración del mismo.

Artículo 186. Las autorizaciones o permisos que otorguen el Ayuntamiento o la Dirección en favor del permisionario no crean, sobre los lugares o bienes, ningún derecho real o de posesión o de preferencia sobre la utilización del mismo.

Artículo 187. Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de alguna propiedad privada, se debe obtener previamente la autorización por escrito del propietario y presentarla adjunta a la solicitud.

Artículo 188. En toda la localidad del poblado de Mineral de Pozos y su área de influencia se prohíbe fijar e instalar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, bienes del patrimonio federal, estatal o municipal, monumentos artísticos, históricos, templos, estatuas, kioscos, portales, postes, parques o que obstruyan, de algún modo, el tránsito peatonal y vehicular en las vías públicas y en general, en los lugares considerados de uso público o destinados a un servicio público.

Artículo 189. En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, se prohíbe utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra el orden público, la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

Artículo 190. En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles, propaganda o murales deberá utilizarse siempre, de manera correcta, el idioma Castellano y, el Chichimeca-Jonáz.

Artículo 191. No se permitirá fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos comerciales de cualquier índole en idiomas diferentes al español y al Chichimeca Jonáz; salvo que se trate de dialectos nacionales. Cuando se relacione con una zona turística y los

anuncios se refieran a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, los particulares podrán hacer uso de otro idioma o estructura gramatical, previa autorización del Ayuntamiento o de la Dirección.

Artículo 192. Sin la previa autorización de la autoridad municipal, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material y que atraviesen las calles o sean colocados sobre las banquetas, asegurados a las fachadas o a las puertas o a los marcos de las mismas; en los árboles o en los postes o en cualquier otro lugar que afecte, de cualquier manera, la imagen urbana de Mineral de Pozos y su área de influencia.

Cuando se autorice su fijación, esta no podrá exceder los ocho días naturales ni quedar, la parte inferior del anuncio, a menos de 2.5m dos punto cinco metros mínimo de altura sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 193. Queda prohibido colocar anuncios o propaganda que cubra las placas de la nomenclatura o de la numeración oficial; así como la de sujetar cualquier objeto o elemento por cualquier medio a las fachadas de cualquier inmueble, excepción hecha a los de carácter oficial, reglamentario o aprobado por la autoridad competente, incluidos los ornatos, macetas u otros elementos decorativos.

Artículo 194. Respecto a la propaganda electoral, todos los partidos políticos deberán solicitar y obtener, de la Autoridad Municipal, el permiso respectivo para que se fije, instale, pinte o se pegue su material electoral en Mineral de Pozos y su área de influencia. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 195. Todos los partidos políticos quedan obligados a retirar, dentro de los 15 quince días siguientes a la fecha de la elección correspondiente, toda su propaganda electoral instalada en el poblado de Mineral de Pozos y su área de influencia.

Artículo 196. Cuando, al vencimiento del término de la autorización o permiso no hayan sido retirados cualquier tipo de anuncios, carteles o propaganda; el Ayuntamiento ordenará retirar del sitio a los mismos y, los gastos que resulten, serán a cargo del permisionario.

Artículo 197. Los anuncios y adornos que se instalen durante la temporada navideña, en las fiestas cívicas nacionales, estatales o regionales; así como en los eventos oficiales o en las festividades locales, estarán sujetos a las disposiciones de este ordenamiento debiendo retirarse, invariablemente, al día siguiente del término de dichas actividades.

Capítulo XII.

Parques, Jardines, Áreas Verdes y Otros Bienes de Uso Común.

Artículo 198. Los arriates y las jardinerías deberán guardar un diseño propio de las áreas en que se ubiquen, usando preferentemente, materiales y plantas de la región.

Artículo 199. Podrán tener acceso todos los habitantes y visitantes a los parques, jardines, áreas verdes y demás bienes de uso común de la localidad, con la obligación de abstenerse de cualquier acto que pueda redundar en daño o en deterioro de aquellos.

Artículo 200. Los espacios abiertos para parques, jardines y áreas recreativas deberán conservarse en óptimo estado de limpieza, empleando preferentemente para su habilitación, los materiales y los elementos arquitectónicos del lugar, teniendo preferentemente, un especial cuidado con la flora y la vegetación nativa de la región.

Artículo 201. En los parques, plazas y áreas recreativas podrá permitirse la instalación de kioscos o puestos semifijos para refresquerías, neverías y cafés con diseños acordes con la imagen urbana del poblado y del propio lugar, previa aprobación de la autoridad municipal.

Artículo 202. La Dirección se reserva el derecho de restringir la instalación de puestos semifijos y la actividad de los vendedores ambulantes en los lugares antes mencionados.

Artículo 203. Deberá preservarse la apertura, renovación y mantenimiento de las zonas verdes y de otras medidas de ecología para evitar la contaminación ambiental y mejorar la calidad de vida en la localidad.

Artículo 204. El trazo de las nuevas vialidades deberá adecuarse a la traza urbana natural e histórica existente en la localidad y a los lineamientos que, para tales efectos, se establezcan en el PMDUyOET.

Artículo 205. Las secciones de cada tipo de vialidad deberán corresponder a las especificadas y establecidas en el PMDUyOET y, en ningún caso, se permitirán ampliaciones de calles que afecten edificios con valor histórico o aquellas vialidades con sustento en su traza original.

Artículo 206. La apertura, prolongación o ampliación de las vialidades podrán validarse y aprobarse por el H. Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano, Regularización de Predios y Protección al Medio Ambiente, esto cuando las mismas, estén contempladas y sustentadas en el PMDUyOET, o se demuestre causa de utilidad pública. Para el reconocimiento, prolongación o ampliación de vialidades deberá acudir el solicitante a la Dirección de Desarrollo Urbano a realizar la solicitud correspondiente.

Artículo 207. El cierre temporal de una vía pública sólo puede autorizarse por Dirección de Tránsito, y siempre que tal acción esté fundada en motivos de interés público general.

Artículo 208. El cierre definitivo de una vía pública sólo puede autorizarse por acuerdo del Ayuntamiento, y siempre que tal acción esté fundada en motivos de interés público general.

Artículo 209. Las zonas verdes públicas del poblado de Mineral de Pozos y su área de influencia tendrán, cuando menos, que ser constituidas con plantas nativas de la región y cuidando no obstruir la visibilidad de los automovilistas y peatones en la colocación y desarrollo de las mismas.

Capítulo XIII.

Barrios, Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, y Condominios.

Artículo 210. Los barrios, los fraccionamientos, las unidades habitacionales y los condominios, deberán mantener su estructura física conforme al PMDUyOET, a través de la conservación, remodelación y aprovechamiento de todas las edificaciones e infraestructuras que puedan ser rehabilitadas cuando las mismas representen un valor cultural para la comunidad.

Artículo 211. Se prohíbe la construcción de edificaciones de cualquier índole que alteren, o modifiquen el carácter intrínseco de los barrios. Sólo se permitirán aquellas que contribuyan a mejorar su aspecto formal dentro de sus mismas características.

Artículo 212. Todas las vialidades empedradas y adoquinadas existentes en los barrios se deberán respetar y conservar en su aspecto físico.

Artículo 213. Los vecinos de los barrios, los fraccionamientos, las unidades habitacionales y los condominios, deberán siempre, invariablemente, mantener una imagen homogénea en sus inmuebles en cuanto a su diseño, forma y color.

Artículo 214. Los propietarios o poseedores de edificaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conservar en buen estado las fachadas de sus inmuebles y pintarlas cuando menos una vez cada 2 dos años;
- II. Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los transeúntes, con motivo de la realización de obras de restauración o pintura en las fachadas de sus inmuebles;
- III. Solicitar, en su caso, el auxilio de las autoridades municipales o de aquellas competentes, cuando haya riesgo inminente contra la seguridad de las personas;
- IV. Al concluir la realización de las obras deberán dejar aseada perfectamente el área de la vía pública ocupada para dichas actividades;
- V. Barrer y limpiar diariamente el área pública que limite al frente de su propiedad; y
- VI. Las demás que determine la Dirección.

- Artículo 215.** Los comerciantes, los prestadores de servicio y los empresarios deberán:
- I. Proporcionar el mantenimiento necesario para conservar en buen estado los anuncios de sus establecimientos;
 - II. Garantizar la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro del anuncio;
 - III. Retirar el anuncio al término de la vigencia de su autorización, permiso o licencia;
 - IV. Barrer o limpiar el pasillo o andador correspondiente a su área diariamente;
 - V. Ejecutar las labores propias de sus negocios únicamente en el interior de sus establecimientos.

Artículo 216. Es obligación de los vecinos de barrios, fraccionamientos, unidades habitacionales y condominios, mantener limpias las aceras, frentes de sus casas y andadores; así como conservar las áreas de uso común y jardines que se encuentren dentro de los mismos.

TÍTULO SEXTO. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES.

Capítulo I.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 217. Las personas físicas o jurídico colectivas que infrinjan las disposiciones del Código Territorial, del PMDUyOET y del presente reglamento, serán administrativamente sancionadas por el Presidente Municipal. Lo anterior con independencia de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

Artículo 218. Se consideran conductas constitutivas de infracción en general, las siguientes:

- I. Realizar cualquier tipo de obras, construcciones o instalaciones, sin haber obtenido previamente los permisos otorgados por la Dirección;
- II. Efectuar actos de publicidad o promoción de venta de lotes o viviendas sin contar con el permiso correspondiente;
- III. Realizar actos de promesa de venta, venta o cualquier otro acto traslativo de dominio de naturaleza civil o administrativa, de lotes o viviendas sin contar con el permiso correspondiente;
- IV. Realizar cualquier obra, instalación, actividad o proyecto en forma distinta a las características, términos y condiciones establecidos en los permisos otorgados por la Dirección de Desarrollo Urbano;
- V. Continuar ejerciendo los derechos derivados de un permiso al vencerse el término del mismo, sin haber obtenido su renovación;
- VI. Efectuar cualquier otro acto que modifique o altere las condiciones que sirvieron de base para conceder los permisos a que se refiere Código Territorial o que contravengan las disposiciones contenidas en el mismo;
- VII. Ejecutar cualquier obra, instalación, actividad o proyecto en zonas, áreas, sitios o lugares no permitidos;
- VIII. Dañar la infraestructura pública, el equipamiento urbano, los parques urbanos, jardines públicos y áreas verdes o cualquier otro bien de propiedad pública, con motivo de la ejecución de cualquier obra, instalación, actividad o proyecto;
- IX. Dañar o alterar de cualquier manera, los bienes considerados como parte del patrimonio cultural urbano y arquitectónico o las áreas de valor escénico;
- X. Incumplir con las resoluciones de la autoridad administrativa que ordenen suspender, derribar, desarmar, demoler o retirar la obra o instalación, en el plazo señalado para tal efecto o, dejar de cumplir cualquier medida de seguridad ordenada por la autoridad competente en uso de las atribuciones que este reglamento le confiera;
- XI. Impedir al personal autorizado por la autoridad competente la realización de inspecciones que en los términos del presente reglamento se hubieren ordenado;

- XII. Realizar, dentro de un área natural protegida, cualquier obra, instalación, actividad o proyecto en contravención a la declaratoria o al programa de manejo respectivo; y
- XIII. Cualquier acto o hecho que contravenga las disposiciones del Código Territorial y del presente reglamento.

Artículo 219. Son acciones constitutivas de infracciones imputables a los fedatarios, registradores públicos y a cualquier otro servidor investido de fe pública, las siguientes:

- I. Autorizar documentos, contratos, convenios, escrituras o actas que contravengan lo dispuesto en el Código Territorial, en el PMDUyOET o el presente reglamento;
- II. Inscribir o registrar documentos e instrumentos que contravengan las disposiciones del Código Territorial, en el PMDUyOET, o el presente reglamento.
- III. Proporcionar los informes, datos o documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados;
- IV. Cooperar con los infractores en cualquier forma a la violación de las disposiciones contenidas en los ordenamientos descritos; y
- V. Cualquier acto o hecho que contravenga las disposiciones del Código Territorial y del presente reglamento.

Artículo 220. Son infracciones cuya responsabilidad es imputable a peritos:

- I. Abstenerse de firmar la bitácora de obra de conformidad con lo señalado por la autoridad;
- II. Abstenerse de notificar a la unidad administrativa municipal competente, cualquier incidencia o cambio de proyecto que detecte, en el caso de que no cuente, al momento de la inspección, con el permiso correspondiente;
- III. Abstenerse de asentar la información relativa a sus funciones en la bitácora de obra, estando obligado a ello conforme al Código Territorial y a este reglamento;
- IV. Asentar cualquier dato falso en la bitácora de obra, o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Código Territorial y este Reglamento;
- V. Abstenerse de notificar a la unidad administrativa municipal que ha dejado de fungir como responsable de una obra;
- VI. Fungir, de manera simultánea, como perito supervisor y perito de proyecto o de obra;
- VII. Efectuar o tolerar cambios al proyecto que impliquen daños a la infraestructura municipal, al medio ambiente o que pongan en riesgo inminente la integridad de las personas o de las cosas;
- VIII. Firmar como perito, en cualquier proyecto, sin haberlo realizado; y
- IX. Cualquier acto o hecho que contravenga las disposiciones del Código Territorial y del presente reglamento.

Artículo 221. En la imposición de sanciones, el Presidente Municipal, obligadamente fundará y motivará su resolución, y guardará la congruencia y adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando:

- I. La naturaleza de la afectación a los bienes jurídicamente protegidos;
- II. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones;
- III. El carácter intencional no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reiteración de la falta dentro de los dos años anteriores; y
- VI. La condición socio-económica del infractor.

Artículo 222. En la imposición de cualquier sanción administrativa, se observará lo siguiente:

- I. Previamente se citará al presunto infractor señalando las irregularidades advertidas, a fin de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime convenientes; apercibido que de no comparecer sin

- causa justificada, el día y hora señalados en el citatorio, se le citará nuevamente acompañado de su representante legal si a su interés convenga, de no comparecer sin causa justificada, el día y hora señalados en el segundo citatorio, se tendrá por aceptando la responsabilidad de las irregularidades advertidas, salvo prueba de lo contrario;
- II. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se reiterará el objeto de la citación y se dejará constancia de su dicho, así como de las pruebas que presente y ofrezca, para lo cual se le concederá un plazo máximo de cinco días hábiles para su desahogo; y
 - III. Concluido el plazo de pruebas, se dictará resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 223. En los casos en que proceda, obligatoriamente la Dirección se lo hará saber a la autoridad competente para comunicar al Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 224. Las sanciones administrativas por la comisión de las infracciones a que se refiere este Reglamento podrán consistir en:

- I. Demolición total o parcial de construcciones, en caso de inminente peligro; para tal efecto se podrán ejecutar obras encaminadas a evitar toda clase de siniestros con motivo de dichas demoliciones, cuando las edificaciones hayan sido efectuadas en contravención a los programas; en este caso el Estado o el Municipio no tienen obligación de pagar indemnización alguna y deben obligar a los particulares a cubrir el costo de los trabajos efectuados;
- II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de construcciones, predios, instalaciones, obras o edificaciones;
- III. La suspensión temporal o definitiva, total o parcial, de trabajos, servicios, proyectos o actividades;
- IV. Revocación de los permisos otorgados;
- V. Multa equivalente al importe de 50 cincuenta a 10,000 diez mil UMAS vigenté en la entidad, al momento de cometerse la infracción, previa calificación del Presidente Municipal; y
- VI. Reparación del daño.

Artículo 225. En materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

- I. Suspensión, total o parcial, temporal o definitiva, que se impondrá cuando las obras no se ajusten a los requisitos y especificaciones contenidas en la aprobación de traza o permiso de urbanización o de edificación de acuerdo al tipo de fraccionamiento o desarrollo en condominio de que se trate; o bien cuando se incumpla por segunda ocasión con el avance de obra;
- II. Clausura temporal, que sólo se impondrá cuando no cuente con la aprobación de traza o el permiso de urbanización o de edificación; no se ajuste al tipo de fraccionamiento o desarrollo en condominio aprobado; o no se haya obtenido el permiso de venta correspondiente; y
- III. Clausura definitiva, que se impondrá a quien realice actos de división, fraccionamiento, desarrollo en condominio o cualquier otra obra o actividad, en un inmueble ubicado en zona o área no permitida para tal efecto, de acuerdo a lo establecido en los programas que al efecto emita la autoridad competente.

Artículo 226. Los peritos que incurran en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 224 del presente reglamento serán sancionados con:

- I. Amonestación, teniendo como máximo tres amonestaciones consecutivas; y

- II. Suspensión temporal de la inscripción como perito, de 3 tres meses a 2 dos años, de acuerdo a las faltas referidas, así como igualmente teniendo en cuenta las amonestaciones sufridas y la gravedad de las mismas.

Artículo 227. La imposición de las sanciones administrativas se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción;
- II. Podrán imponerse al infractor, simultáneamente las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan;
- III. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y
- IV. El plazo de prescripción para la imposición de sanciones, será de 2 dos años y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o en que hayan cesado los efectos de la misma, cuando se trate de infracciones continuadas o de tracto sucesivo.

Artículo 228. El Presidente Municipal, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ordenará al infractor la ejecución de las medidas correctivas para subsanar las conductas cometidas.

Dentro de los 5 cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, previa audiencia con el interesado, además de la sanción o sanciones que procedan, una multa adicional por cada día que haya transcurrido sin acatar el mandato, siempre que no se exceda de los límites máximos señalados en este Título.

Artículo 229. Las reglas para la imposición de sanciones y su prescripción estarán sujetas a lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 230. Siempre que con motivo de una infracción al Código se genere un daño al patrimonio del Municipio, el infractor tendrá la obligación de resarcirlo.

Artículo 231. En todo tiempo podrán asegurarse bienes del obligado a la reparación del daño, a fin de garantizar el pago; en todo caso, el aseguramiento se tramitará conforme a la legislación hacendaria aplicable.

Capítulo II.

Medios de Impugnación.

Artículo 232. Los particulares podrán promover los medios de impugnación relacionados con actos de autoridad que vulneren sus derechos, de acuerdo al Artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en relación con lo señalado por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIO.

Primero El presente Reglamento entrara en vigor al siguiente día de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo Se derogan todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente reglamento.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIÓN VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS DE LA PAZ, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 22 VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO.



LIC. JAIRO ARMANDO ALVAREZ VACA
PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO.



LIC. JOSE CARLOS MARTÍNEZ PRECIADO,
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO.